

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Administración Central

Ministerio de Educación Nacional

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA

Dictando instrucciones para la provisión, por concurso de traslado, de la cátedra de «Filosofía» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense. (B. O. del Estado 25-25 Enero).

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense la Cátedra de «Filosofía», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes (Ley de 11 de Septiembre de 1931).

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el artículo tercero del Decreto de 5 de Septiembre de 1940, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al nuevo Estado.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en los Centros de la Península y Baleares y de quince días más para los de Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de Diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de Junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición, así como de estar depurado. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de Octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Enero de 1945.—El Director general, *Luis Ortiz*.

Gobierno Civil de Palencia

CIRCULAR Núm. 33

Recuerdo la Orden Circular del Ministerio de la Gobernación de fecha 31 de Enero del pasado año, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 7 de Febrero, suspendiendo las llamadas fiestas de Carnaval, y ordeno a los señores Alcaldes de la provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia Civil y Agentes de mi Autoridad, vigilen su más exacto cumplimiento.

Palencia 30 de Enero de 1945.

El Gobernador Civil,
254 *José M.ª Frontera de Haro*

CIRCULAR Núm. 34

El intrusismo que siempre lesiona legítimos intereses de los verdaderos profesionales, adquiere excepcional importancia cuando se ejerce en el campo de las profesiones sanitarias. Representa en estos casos, además, un grave peligro no sólo para el individuo que, víctima de una incultura, entrega su salud e incluso su vida, en manos de un ignorante, sino también para la colectividad, toda vez que, de la actuación de estos infractores de las Leyes Sanitarias, se suelen derivar funestas consecuencias para la salud pública.

Decidido firmemente este Gobierno Civil a extirpar radicalmente esta perniciosa plaga, teniendo en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 10 de Octubre de 1894, y en el artículo 67 de la «Instrucción General de Sanidad», así como en las reiteradas disposiciones dictadas posteriormente como complemento y aclaración de las citadas, he tenido a bien disponer:

1.º Que por los Alcaldes, Subdelegados de Sanidad en sus tres ramas, e Inspectores Municipales de Sanidad, Farmacia y Veterinaria de esta provincia, se cumplan y se hagan cumplir las disposiciones vigentes sobre el ejercicio legal de estas profesiones, incluso la de odontólogos, practicantes y matronas, persiguiendo, con el máximo celo y rigor, toda intrusión.

A estos efectos los Alcaldes, Subdelegados y demás funcionarios antes citados, procederán a darme cuenta inmediata de todos los casos de intrusismo que se produzcan en los términos de su jurisdicción, a fin de que, por este Gobierno Civil se aperciba a los infractores para que se abstengan de reincidir en la comisión de hechos de esta naturaleza, y se nombre al funcionario a quien corresponda

instruir el oportuno atestado que ha de remitirse a los Tribunales Ordinarios, para la resolución procedente.

2.º Los infractores, que una vez apercibidos persistan en estas ilícitas actividades serán sancionados, inexorablemente, por desobediencia a mi Autoridad, imponiéndoles las máximas sanciones.

3.º Los Alcaldes, Subdelegados e Inspectores municipales de las tres ramas sanitarias que, olvidando sus deberes y desobedeciendo mis órdenes toleren el intrusismo o demuestren tibieza en su persecución, serán también sancionados por desobediencia.

4.º Por su particular importancia, recuerdo a los señores Drogueros minoristas, la vigencia del R. D. de 5 de Enero de 1931, y de la R. O. de 21 del mismo mes, cuyo cumplimiento ha sido recordado por Orden del Gobierno General de 31 de Marzo de 1937, por lo cual sus contraventores, serán sancionados como intrusos.

Palencia 27 de Enero de 1945.

El Gobernador Civil,
259 *José M.ª Frontera de Haro*

CIRCULAR Núm. 35

Por el señor Comandante Delegado de la Inspección de cría caballar de Valladolid y Palencia, se ha puesto en conocimiento de mi Autoridad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del vigente Reglamento de Paradas Particulares, relación de las que han sido aprobadas en esta provincia para su actuación durante la temporada de monta 1945, que en este número se insertan.

Lo que se publica para general conocimiento, y recordando a los señores Alcaldes de las localidades respectivas y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil de su demarcación, la obligación de no consentir el funcionamiento de las que no figuren autorizadas.

Palencia 27 de Enero de 1945.

El Gobernador Civil,
251 *José M.ª Frontera de Haro*

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

La justificación de las comidas sueltas en Restaurantes, Fondas, y Casas de Comidas

Es indudable que a pesar de la reiteración con que han venido haciéndose públicas las disposiciones de la Comisaría General de Abastecimientos, que obligan a los Establecimientos del Sindicato de Hostelería y Similares a justificar los servicios de comidas sueltas

con los correspondientes medios cupones de pan de la Cartilla de Racionamiento del comensal, son numerosos los Restaurantes, Casas de comidas, Fondas, Bodegones, etc., que hacen tabla rasa de aquellas disposiciones, como si las desconocieran en absoluto, o se tratara de medidas ajenas a su industria.

Por otra parte, no es menos cierto, que no son ajenas a la responsabilidad exigible por esta clara infracción, las personas que no faciliten con la presentación del medio cupón de referencia, la misión de los establecimientos que desean cumplir rigurosamente con lo dispuesto sobre el particular.

A unos y a otros interesa saber que, a partir de primero de Febrero próximo y por haberlo ordenado con carácter general, la Comisaría General de Abastecimientos, el precepto en cuestión habrá de tener absoluta aplicación en toda España, retirándose automáticamente los cupos de artículos intervenidos que vengán disfrutando, a los Establecimientos que faciliten comidas sin exigir previamente el medio cupón, los cuales, como consecuencia natural de la pérdida de aquellas asignaciones, quedarán imposibilitados del ejercicio de la industria hasta por un período de seis meses.

La vigilancia del personal Inspector de los organismos que tienen a su cargo la persecución de las infracciones en materia de abastecimientos, será incrementada especialmente para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto con respecto a la justificación de las comidas en los establecimientos aludidos y las sanciones en los casos de infracción, serán aplicadas rigurosamente.

Veán pues los industriales afectados, si tiene importancia para ellos la observancia de los preceptos dictados por la Comisaría General, en uso de las facultades que la están conferidas y ajusten su conducta a lo que elementalmente les dicte su claro instinto de conservación.

Y por lo que al público se refiere, ya sabe también a qué atenerse si quiere verse libre de dificultades de desabastecimiento en los viajes o simplemente si desea hacer comidas sueltas en los Establecimientos de referencia.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 29 de Enero de 1945

El Gobernador Civil Jefe de los Servicios Provinciales de A. y T.
249 *José M.ª Frontera de Haro*

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

PRECIOS OFICIALES

Mes de Febrero de 1945

Precios oficiales que regirán como UNICOS en toda la provincia, para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el próximo mes.

CLASE DE LOS ARTÍCULOS	Beneficio e Indemnización		Coeficientes transportes	Precio de venta por	
	Mayorista	Detallista		Mayorista	Detallista
	Ptas. kilo	Ptas. kilo		Ptas. kilo	Ptas. kilo
Aceite	0'20	0'163	0'063	4'867	5'030
Azúcar	4 1/2 %	0'25	0'063	3'270	3'52
Judías (pintas y blancas).....	7 %	0'409	0'063	3'151	3'560
Garbanzos.....	7 %	0'325	0'063	2'503	2'828
Lentejas.....	7 %	0'303	0'063	2'336	2'639
Pasta sopa.....	7 %	0'416	0'063	3'207	3'623
Arroz corriente.....	7 %	0'335	0'063	2'58	2'91
Arroz especial... ..	7 %	0'525	0'063	4'042	4'567
Puré a granel.....	7 %	0'301	0'063	2'32	2'621
Jabón.....	7 %	0'44	0'063	3'526	3'966
Guisantes comestibles.....	7 %	0'15	0'063	1'155	1'305
Salvados.....	13 %	—	0'038	0'669	—
Residuos de limpia.....	13 %	—	0'038	0'56	—
Subproductos de puré	13 %	—	0'038	0'50	—

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre, se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por kilogramo para la venta por el DETALLISTA, por la cuantía de la ración, redondeando en más la fracción monetaria que resulte, sin más aumento por ningún otro concepto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Palencia 31 de Enero de 1945.—El Gobernador Civil-Presidente, José M.^a Frontera de Haro.

Precios del pan para el mes de Febrero

Durante el mes expresado, regirán en la Capital y pueblos de la provincia, los siguientes precios para la venta del pan:

ZONA URBANA: Capital

Pieza de 125 gramos..	0'35 ptas.
» » 150 » ..	0'35 »
» » 200 » ..	0'35 »
» » 400 » ..	0'70 »
» » 600 » ..	1'05 »
» » 800 » ..	1'40 »

ZONA RURAL: Pueblos

Pieza de 125 gramos..	0'35 ptas.
» » 150 » ..	0'35 »
» » 200 » ..	0'35 »
» » 400 » ..	0'70 »
» » 600 » ..	1'05 »
» » 800 » ..	1'40 »

Se advierte a los panaderos que no puede elaborarse otra clase de pan más que el de flama o miga blanda, debiendo ajustarse las piezas a las modelaciones anteriormente establecidas, sin que por ningún concepto se admitan múltiples de las raciones de primera y segunda categorías, las cuales necesariamente, deberán elaborarse en piezas del peso señalado.

A este fin se advierte a los señores Alcaldes delegados locales de Abastecimientos la inexcusable obligación de remitir a esta Delegación provincial dentro de los cinco primeros días de cada mes las correspondientes declaraciones juradas, modelo HC-1, suscritas por los industriales panaderos de sus respectivas localidades y que comprendan el número total de piezas de pan elaboradas durante el mes anterior, convenientemente resumidas en el modelo HC-2 que constituye el resumen de todas las declaraciones juradas presentadas por los citados industriales panaderos de cada Municipio a efectos de lo dispuesto en la Circular de 21 de Octubre de 1941 BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 128.

Se recuerda a todas las Autoridades que tienen el deber de velar por los intereses del público, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento Provisional para aplicación del Decre-

to-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, la tolerancia en el peso del pan, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores a diez piezas, será el cuádruplo por ciento como máximo, en frío, debiendo comunicar quincenalmente los señores Alcaldes a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, el resultado que arroje el repeso efectuado cualquier día de la quincena.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Palencia 30 de Enero de 1945.

El Gobernador Civil-Presidente,

José M.^a Frontera de Haro

Precio oficial de venta de las harinas panificables para el mes de Febrero de 1945

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se han aprobado los siguientes precios oficiales para la venta de harinas panificables a los industriales panaderos, en esta capital y provincia, según se trate de suministro de este artículo para elaborar piezas de primera, segunda o tercera categoría e indistintamente si tales suministros se refieren a la Zona Urbana (Capital) o Zona Rural (Pueblos), y que regirán por todo el mes expresado:

ZONA PRIMERA.—CAPITAL

- Harina para elaborar piezas de 1.^a categoría, 293'38 pesetas Q. m.
- Harina para elaborar piezas de 2.^a categoría, 236'76 pesetas Q. m.
- Harina para elaborar piezas de 3.^a categoría, 188'82 pesetas Q. m.

ZONA SEGUNDA.—PUEBLOS

- Harina para elaborar piezas de 1.^a categoría, 311'61 pesetas Q. m.
- Harina para elaborar piezas de 2.^a categoría, 254'99 pesetas Q. m.
- Harina para elaborar piezas de 3.^a categoría, 207'05 pesetas Q. m.

Por los fabricantes de harinas se cuidará exculpablemente de expedir las correspondientes facturas de venta ajustadas a las cifras anteriormente señaladas a cuyo fin por esta Delegación Provincial, se les comunicará las cantidades de hari-

na que para cada una de las clases previstas haya de suministrar.

A efectos de la compensación que proceda, que se realizará por esta Junta Provincial de Precios dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que correspondan las ventas efectuadas en el mes de Febrero, se hace público que el precio señalado por la Jefatura del S. N. T. para el quintal métrico de harina es el de pesetas 172'74.

Estas mismas normas serán tenidas muy en cuenta por los señores Alcaldes respecto a los panaderos que radiquen en su Delegación local al repartirles la harina que se les haya adjudicado para sus atenciones normales.

Lo que hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 31 de Enero de 1945.

El Gobernador Civil-Presidente,
273 José M.^a Frontera de Haro

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Secretaría de Juntas Administrativas

Por la presente y para general conocimiento se hace saber que el día 10 de Febrero próximo y hora de las doce y media de la mañana, se celebrará en esta Delegación de Hacienda subasta pública para la venta de tres partidas de azúcar nacional, procedente de aprehensiones, comprensivas de 205, 80 y 40 kilogramos, respectivamente, siendo el precio tipo, el de 4,47 pesetas kilogramo.

Palencia 30 de Enero de 1945.—
El Delegado de Hacienda, Laureano Felgueroso.

Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero

Solicita del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas para su tramitación en esta Jefatura de Aguas, don Manuel Gutiérrez Cortines, como Director Gerente de la S. A. «Electra de Viesgo», con domicilio en Bilbao, la concesión de un aprovechamiento de aguas que comprende: a) La totalidad del caudal del río Carrión hasta la presa del embalse de Vega de Cantos, en el término municipal de Resoba (Palencia); b) La totalidad del caudal del río Frío en su cuenca alta que se vertirá en el embalse citado anteriormente; c) 3.400 litros por segundo del resto de la cuenca del río Frío en la toma del salto, próxima a los invernales de Ranos en el término municipal de Vega de Liébana (Santander); y d) 1.500 litros de agua por segundo del resto de la cuenca del río «La Requejada» también llamado de «Entrambasaguas», en el mismo término municipal que el anterior, para lo cual el peticionario presenta un proyecto en competencia con el presentado por don Pedro Cristino Pardo, para derivar 6.000 litros de agua por segundo del río Carrión en los términos municipales de Alba de los Cardaños, Resoba y Triollo de la provincia de Palencia y cuya petición fué publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 305 de fecha 31 de Octubre del pasado año.

También solicita el peticionario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto de 7 de Enero de 1927, por exceder las instalaciones que se pretenden de 1.000 H. P. la declaración de utili-

dad pública de las obras e instalaciones que a continuación se reseñan, y como consecuencia de esta declaración: a) La concesión de terrenos de dominio público afectados por las obras a realizar; b) La expropiación de los terrenos de propiedad particular que han de ser ocupados por la presa, canales, tuberías forzadas, casas de máquinas, depósitos y demás instalaciones, así como los edificios de talleres y viviendas del personal de todas clases dedicados a las obras y su explotación, consignando que «Electra de Viesgo» posee ya terrenos donde se construirán los inmuebles necesarios para la instalación; c) La expropiación de los aprovechamientos hidráulicos existentes en el río Carrión, Frío y La Requejada, del caudal de agua de que quedarían privados en virtud de este proyecto, ya que la utilidad global de la concesión que se solicita representa más del triple de la correspondiente a las que se pretenden expropiar o anular, sin perjuicio de sustituir, en los casos que proceda, aquéllos aprovechamientos por el suministro de energía eléctrica, si así lo reclaman los poseedores de los mismos; y d) La imposición de cuantas servidumbres sean necesarias para la realización del proyecto y fines de la industria.

NOTA-ANUNCIO

Las obras comprendidas en el proyecto, son las siguientes:

Antecedentes

Las obras que se mencionan en el proyecto abarcan dos aprovechamientos que se denominan Salto núm. 1 y Salto núm. 2: Las obras comprendidas en el Salto núm. 1 son: Presa para embalse del río Carrión en Vega de Cantos; aliviadero y canal de descarga, toma de agua, toma y conducción de la cuenca alta del río Frío al embalse de la Vega de Cantos, túnel de transvase de la vertiente del Duero a la Cantábrica y canal de derivación, cámara de carga, tuberías forzadas, casa de máquinas y Grupos hidroeléctricos. Las obras comprendidas en el Salto número 2 son las siguientes: Toma y conducción del río de La Requejada, toma de aguas y presa de derivación, canal de derivación, cámara de carga, tubería forzada, casa de máquinas y Grupos hidroeléctricos, de todo lo cual se hace a continuación una extractada reseña.

OBRAS DEL SALTO NÚMERO 1.—RANOS

Presa para embalse del río Carrión en Vega de Cantos.—Se denomina el embalse establecido de Vega de Cantos por ser este con el que comúnmente se designa a los terrenos que en gran parte componen el vaso del embalse que aparece señalado así en la hoja correspondiente del Instituto Geográfico y Estadístico. También se emplea el nombre de Pineda con que genéricamente se designa la zona del río Carrión en la ubicación de la presa y proximidades.

El embalse se constituye por una presa de escollera de 43 metros de altura máxima sobre cimientos.

La presa tiene taludes, de aguas arriba de 2 x 3 y de aguas abajo de 1 x 1. El macizo central se constituye por escollera ligeramente arreglada a mano a la que envuelve otra capa de escollera colocada,

que en realidad es mampostería en seco. Esta capa se junta exteriormente, formando su talud de aguas abajo el propio de la presa, y el de aguas arriba el de apoyo de la pantalla de impermeabilización, esta se construye mediante dos capas de gunita armado de 5 centímetros de espesor, entre las cuales se dispone una capa de 3 m/m de producto asfáltico especial impermeable. El aliviadero se sitúa en la margen izquierda del río, independiente de las obras de la presa de escollera, a fin de garantizar la seguridad de ésta. En el Anejo número 2 de la Memoria se detallan con amplitud los cálculos y se llega a la fijación de una capacidad de 110 m.³ por segundo. El desagüe se realiza por 2 compuertas tipo Stoney de 7 metros de anchura por 2,50 metros de alto que desaguan inferiormente el caudal. El aliviadero lleva una pila central de 2 metros de espesor y la maniobra de las compuertas se efectúa desde la caseta que se sitúa encima de las pilas y a la misma altura de la coronación de la presa. La capacidad útil del embalse es de 13.623,000 metros cúbicos.

Toma de aguas.—Con objeto de que la longitud del túnel de paso de la divisoria Duero Cantábrica sea la menor posible, la toma de aguas del embalse se ha proyectado dentro de éste. Para aprovechar el mayor volumen de embalse se dispone la toma de manera que el caudal máximo de 3.000 litros por segundo pueda ser captado incluso hasta el momento que las aguas del embalse desciendan hasta la cota 1.495 con lo cual se aprovecha una lámina total de 35 metros que nos da el volumen de 13.623,000 metros cúbicos que hemos considerado anteriormente como capacidad útil del embalse.

La disposición de la toma es la siguiente: Se construirá un túnel de 200 metros desde la embocadura hasta la cámara de válvulas, este túnel de toma se reviste de hormigón armado en toda su longitud. En la embocadura se dispone la rejilla de entrada inclinada con la misma pendiente del terreno y cuyas dimensiones útiles son de 4 x 3 metros. A la terminación de la sección armada se establece la cámara de válvulas, ésta se comunica con el exterior mediante un pozo vertical. En las inmediaciones del nivel de máximo embalse, a la entrada del pozo se sitúa el edificio de válvulas que permita en todo tiempo el acceso a la cámara de maniobras situada en el fondo del pozo.

La cámara de maniobras forma un ensanchamiento del túnel de transvase con dimensiones de 6,00 x 2,40 x 4,00 metros y revestida de hormigón. La entrada del agua al túnel se regula mediante un doble cierre, formado a su vez cada cierre por dos válvulas diferentes. Se instalan dos tuberías de 1,00 metro de diámetro, separadas por un tabique de 40 centímetros y en cada tubería se instalará una válvula de agujas equilibradas, que es la que normalmente funcionará para regular el caudal tomado.

Para en caso de averías, se instala además una válvula de mariposa en cada conducto de toma, situados aguas arriba de las de agujas, con lo cual se asegura el cierre de las tomas en caso de reparación.

Toma y conducción de la cuenca alta del río Frío al embalse de Vega de Cantos.—Con objeto de ampliar las aportaciones de agua al embalse que se proyecta construir en Vega de Cantos, se efectúa la toma y conducción de la cuenca alta del río Frío que en canal cubierto atraviesa la divisoria por el puerto de Río Frío para verter al arroyo Riofrío de Palencia, que también alimenta el embalse. Las obras a ejecutar consisten en un pequeño azud de derivación de 5,50 metros de altura máxima, con vertedero en su parte central de un ancho de 85 metros, situando en la margen derecha la toma de aguas. La entrada al canal se efectúa por una rejilla de 1,90 x 3,50 metros y a continuación se establece la cámara de sedimentación, tras de la cual se instala la compuerta de toma de 2,25 x 1,00 metros, que da entrada directa al canal. Éste tiene una longitud total de 545,27 metros con pendiente uniforme de 0,002. La sección del canal es cubierta en toda su longitud, de forma trapezoidal que en su base se descompone a su vez en otro pequeño trapecio. La cubierta es una pequeña bóveda de hormigón en masa de 10 centímetros de espesor en la clave.

En la hoja número 15 de planos se acota con todo detalle la sección de este canal cubierto, apreciándose en el dibujo con toda exactitud la disposición elegida.

Túnel de transvase y canal de derivación.—El túnel de transvase parte de la toma de aguas del embalse de la Vega de Cantos, situada un poco aguas abajo de la confluencia del arroyo Riofrío de Palencia con el río Carrión, pasa por debajo de las estribaciones de Pico Lezna, cruza por debajo del arroyo de Rebequera y finalmente, atraviesa la divisoria por bajo de Peña Quebradera, hasta salir a la vertiente Cantábrica donde se sitúa la boquilla norte del túnel. La longitud total desde la cámara de válvulas es de 3,340 metros en una sola alineación recta.

La sección del túnel tiene un ancho de 2,00 metros y una altura máxima de 2,20 metros con el techo abovedado. Las paredes y la solera se revisten de hormigón con un espesor de 20 centímetros que proporciona una sección de desagüe rectangular de 1,60 metros de anchura. La pendiente adoptada es de 0,002 para conducir un caudal de 3.000 litros por segundo con una altura de lámina de agua de 1,19 metros.

En la boca norte el túnel se continúa por un canal a cielo abierto, conservando la misma sección hidráulica; este canal se desarrolla por la margen derecha del río Frío, atraviesa entre otros los arroyos de Los Llanos y de Las Escobas, continúa por la ladera de Los Cortaceros, siempre en canal abierto hasta llegar al pico rocoso de El Castrón, cuyo macizo atraviesa un túnel en una longitud de 170 metros, al final del cual se llega a la cámara de carga situada en el faldón norte de El Castrón. A la terminación de este canal se establece un aliviadero para desaguar los volúmenes de agua en exceso, particularmente en los momentos de cierre brusco de las máquinas.

Cámara de carga.—Al final de la conducción se establece la cámara

de carga cuya disposición en planta es rectangular con dimensiones interiores de 12,00 x 6,00 metros. La profundidad máxima de agua en la cámara es de 3,00 metros, con la forma y disposiciones que se indican en los planos.

Se establece para la entrada de la tubería una doble rejilla de 2,50 por 1,50 metros cada una y a continuación de ellas se sitúan las compuertas de entrada a la tubería, que permitirán el cierre de éstas y cuya maniobra se efectúa superiormente. Las dimensiones de las compuertas son de 1,40 x 1,00 metros. De la cámara de carga parten las dos tuberías de 0'80 metros de diámetro interior y separadas en su comienzo 2'50 metros entre ejes, que después se limita a 1'30 metros en todo el trayecto hasta la central.

Tuberías forzadas.—Constará de tuberías de la sección indicada anteriormente. Su trazado tiene una sola alineación en planta y 8 rasantés diferentes en la forma que se detalla en la hoja número 9 de los planos. Parten las tuberías de la cámara de carga como ya se ha dicho y después de pasar por la falda Este de Jarabo, atraviesan los prados de Posinos hasta llegar a la central situada en la margen derecha del río Frío, en el sitio de Posinos, muy próximo a los invernales de Ranés. La longitud total de cada tubería es de 1.384,10 metros.

La disposición de estas tuberías, así como los macizos de hormigón en que van apoyadas, con sus anclajes, etc., puede verse en la hoja número 16 de los planos.

Casa de máquinas.—La central consta de dos edificios detallados en la hoja número 16 de los planos, el primero de ellos destinado a la instalación de los grupos hidroeléctricos, tiene una luz interior total de 12 metros y una longitud total de 21 metros. Los carriles del puente-grúa se sitúan a una altura de 10'50 metros sobre el piso de la casa de máquinas, dejando las cerchas de la cubierta aún dos metros libres más. Con estas dimensiones pueden ir alojados en la planta ampliamante los dos grupos a instalar, quedando aún sitio libre para el montaje y colocación de elementos.

Contiguo a éste se sitúa un segundo cuerpo de edificio de 15'00 metros de longitud por 16'00 metros de ancho y que consta de dos plantas, en la inferior de 8'00 metros de altura se dispone la instalación de transformadores e interruptores y en la planta elevada cuya altura es de 6'00 metros se instalará el cuadro y todos los elementos de protección y medida, así como la salida de las líneas de alta tensión.

Grupos Hidroeléctricos.—Como ya se ha dicho, se proyecta la instalación de dos grupos idénticos para el aprovechamiento total del caudal derivado de 3.000 litros por segundo. Se adoptan en consecuencia turbinas Peltón de eje horizontal con doble inyector.

Cada una de ellas se compone de una rueda de acero fundido con alabes de acero fundido unidos separadamente. Un árbol de turbina de acero con bridas de acoplamiento y pernos, dos cojinetes con engrase por anillos y dispositivos de refrigeración, dos discos protectores montados sobre el árbol de la turbina, y demás elementos, los cuales se detallan minuciosamente

en la Memoria del proyecto, así como las características de los mismos.

La instalación eléctrica se completa con todos los aparatos de maniobra, protección y medida necesarios, tanto en la parte de baja tensión como en la de alta y el correspondiente cuadro de maniobras.

OBRAS DEL SALTO N.º 2—VEGA

Toma y conducción del río de La Requejada.—Con objeto de ampliar las aportaciones de caudal a la toma del Salto n.º 2, se efectúa la toma y conducción a la misma del río de La Requejada, también llamado de Entrambasaguas, que conduce aguas de la vertiente cantábrica del puerto de Aruz.

Se atraviesa la divisoria de este pequeño río con el río Frío por el collado del Pico Mamozán, mediante conducción en canal cubierto en forma similar al descrito para la toma de la cuenca alta del río Frío al embalse de Vega de Cantos. Las aguas se conducen hasta el cauce del arroyo de La Canaliza, por el cual llegan directamente al remanso de la presa de toma del Salto número 2.

Las obras a ejecutar consisten en un pequeño azud de derivación de 5,50 metros de altura máxima, con vertedero en su parte central con ancho de 5,00 metros.

Tanto la disposición, dimensiones, compuertas, etc., son las mismas que las descritas para la toma del río Frío. La longitud del canal cubierto es de 440,00 metros, también con pendiente uniforme de 0,002.

Toma de agua y presa de derivación.—Aguas abajo de la central del Salto núm. 1, en el estrechamiento que las estribaciones de Pico Mamozán producen en el río Frío aguas abajo de los invernales de Ranés y en cima del pueblo de Cucayo, se establece la presa de derivación para la toma de aguas del Salto núm. 2.

El azud de derivación tiene una altura máxima de 5,50 metros con vertedero central de 5 metros de ancho. La coronación del azud se sitúa en la cota 1.046, y el punto más alto del perfil vertedero en la 1.045 igual que la lámina de agua en el remanso. La toma se establece en la margen izquierda y su disposición de conjunto es idéntica a la detallada en las demás tomas.

La entrada al canal se efectúa por una rejilla de 1,50 x 3,50 metros, estableciéndose a continuación la cámara de sedimentación y seguidamente una compuerta de toma de 2,25 x 1,00 metros que da entrada directa al canal.

Canal de derivación.—Se desarrolla por la margen izquierda del río Frío partiendo de Ranés y atravesando en túnel 2 contrafuertes rocosos para seguir a cielo abierto por la Vega de Hería y Llandelón encima del pueblo de Cucayo, atraviesa, en túnel el macizo rocoso de Piraluenga y el situado encima de la bifurcación de caminos de Cucayo y Dobres, sigue su trazado por encima del pueblo de Dobres, precisando de nuevo túneles para atravesar los espolones de El Dubro, La Congosta y otros más, más adelante cruza en túnel más largo La Peña de la Hoz y Corcha su falda norte en canal hasta la cámara de

carga que se sitúa en este faldón al norte del vértice Sopena.

La longitud total de la conducción desde la toma de aguas es de 3.596'93 metros entre los cuales figuran 8 túneles con una longitud total de 893'00 metros.

Los perfiles de canal descubierto y túneles, son iguales que los del Salto número 1, sin más modificación, que la lámina de agua precisa es ahora de 1'29 metros para con la pendiente uniforme de 0'002, conducir el caudal máximo previsto de 3.400 litros por segundo. A la terminación de este canal se establece un aliviadero similar al que se indicó en el Salto número 1.

Cámara de carga.—Al final de la conducción anterior, se establece la correspondiente cámara de carga. La disposición, forma y dimensiones de ésta, son completamente iguales a las descritas al hablar del Salto número 1. Las tuberías que arrancan ahora de esta cámara de carga, tiene un diámetro interior de 0'85 metros, pero las rejillas y com-

puertas tienen las dimensiones ya señaladas.

Tuberías forzadas.—Constará de dos tuberías de 0'85 metros de diámetro interior y separadas 1,30 metros entre ejes. Su trazado tiene una sola alineación en planta y 13 rasantes diferentes en la forma que se detalla en la hoja núm. 13 de los planos. Parten de la cámara de carga y después de pasar por el monte de la Mata de Calcayo y cruzar en puente el río Bo o de Valcayo, dejando al Oeste el pueblo de este nombre, atraviesa en túnel el contrafuerte de San Cristóbal, hasta llegar a la central situada en la margen izquierda del río Frío, en el sitio de Los Vejos, inmediatamente aguas arriba del puente de Los Vejos en el pueblo de Vega de Liébana. La longitud total de la tubería es de 2.120'90 metros, de los cuales 336'70 corresponde al pasó en túnel de San Cristóbal.

Casa de máquinas.—Se sitúa en los Vejos, aguas arriba del puente del mismo nombre en el camino ve-

cial de Vega de Liébana a Bárago en construcción.

Los edificios de la casa de máquinas son absolutamente idénticos a los ya descritos al hablar de la central de Ranes y detallados en la hoja núm. 16 de los planos. Los ejes de las máquinas se sitúan 4,20 metros por encima del nivel del río, donde se restituyen las aguas al río libremente.

Grupos Hidroeléctricos.—También en este saldo núm. 2 se decide la instalación de 2 grupos idénticos para el aprovechamiento total del caudal derivado de 3.400 litros por segundo. Cada turbina comprende los elementos ya descritos para la central del Salto número 1.

La instalación eléctrica se completa igualmente con el cuadro de maniobras y todos los aparatos necesarios para maniobra, protección y medida, tanto en la parte de alta como de baja tensión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto-Ley de 7

de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta nota anuncio, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes cuantos se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en la Jefatura de Aguas del Duero, Muro 5 en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid 26 de Enero de 1945.
—El Ingeniero Jefe de Aguas, *Angel María Llamas.* 225

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

Imprenta Provincial.—PALENCIA

MINISTERIO DEL EJERCITO

SERVICIOS DE CRIA CABALLAR

PARADAS PARTICULARES

PROVINCIA DE PALENCIA

AÑO DE 1945

RELACION de los propietarios de las mismas, con expresión de la localidad donde desean instalar la parada durante la temporada de monta del indicado año.

PUEBLOS	Nombre del propietario	Nombre del semental	ESPECIE		Raza	Capa	Edad	Alzada	OBSERVACIONES
			Caballar	Asnal					
Cordovilla la Real.....	D. Saturnino Ruiz Chicote.	Rímer	1	>	B.—	Castaña	12	1,55	Años anteriores
		Catalán	>	1	C.—	Torda	10	1,45	Idem
Meneses.....	D. Genaro Blanco Ramos..	Crisantemo	1	>	B.—	Negra	7	1,62	Años anteriores
		Señorito	1	>	E.—	Negra	8	1,60	Idem
		Tarzán	>	1	C.—	Negra	5	1,55	Idem
		Artillero	>	1	E.—	Negra	7	1,57	Idem
Villada.....	D. Genaro Blanco Ramos..	Coronel	1	>	Pchr.	Torda	5	1,57	Años anteriores
		Lancero	1	>	B.—	Overa	9	1,60	Idem
		Capitán	>	1	Z.—	Negra	4	1,53	De Meneses
		Abanico	>	1	C.—	Negra	3	1,52	Años anteriores
Sotobañado	D. Fermín de la Parte.....	Lecanto	1	>	H. B.	Alazán	7	1,54	Años anteriores
		Ki ki	1	>	B.—	Torda	4	1,68	Idem
		Catalán	>	1	C.—	Negra	7	1,44	Idem
		Zamora	>	1	Z.—	Negra	5	1,48	Idem
		Bizarro	>	1	Z.—	Negra	5	1,46	Idem
Bustillo de la Vega.....	D. Fernando de Prado.....	Dragón	1	>	H. B.	Castaña	12	1,60	Años anteriores
		Catalán	>	1	País	Negra	4	1,52	Idem
		Palomo	>	1	País	Negra	20	1,44	Idem
		Valeroso	>	1	Z.—	Negra	7	1,56	Idem
Poza de la Vega.....	D. Fernando de Prado.....	Perejil	1	>	H. B.	Negra	5	1,55	De Bustillo
		Cataluña	>	1	C.—	Negra	4	1,44	Años anteriores
Roscales de la Peña.....	D. Federico de la Hera....	Alemán	1	>	B.—	Alazán	9	1,57	Años anteriores
		Navarro	>	1	Z. L.	Negra	9	1,48	Idem
		Artillero	>	1	C.—	Negra	12	1,55	Idem
Castrejón de la Peña	D. Leonardo Narganes....	Noble	1	>	E.—	Alazán	9	1,60	Años anteriores
		Cordero	>	1	C.—	Negra	9	1,44	Idem
		Zaragoza	>	1	C.—	Negra	4	1,46	Compra en Zaragoza, 1.ª monta
Castromocho	D. Ramón Castrillo.....	Nerón	1	>	E.—	Castaña	4	1,65	Años anteriores
		Rayo	1	>	B.—	Castaña	4	1,52	Idem
		Burgales	>	1	Z.—	Negra	4	1,60	Idem
		Kaiser	>	1	Z.—	Negra	5	1,58	Idem
Castromocho	D. Clemente Herrero.....	Voluntario	1	>	H. B.	Torda	11	1,62	Años anteriores
		Benito	>	1	C. A.	Negra	17	1,44	Idem
		Semetanka	>	1	C.—	Negra	5	1,48	Idem
Mazariegos.....	D. Baudelio Gutiérrez.....	Brillante	1	>	H. B.	H. B.	4	1,52	1.ª cubrición
		Catalán	>	1	C.—	Negra	11	1,52	Compra a D. Angel González
		Cantimplas	>	1	C.—	Negra	3	1,47	1.ª cubrición
		Pantalones	>	1	Z.—	Negra	3	1,48	1.ª cubrición
Paredes de Nava.....	D. Genaro Blanco.....	Jerir	1	>	Pchr.	Torda	4	1,65	1.ª cubrición
		Caminero	>	1	C.—	Negra	3	1,55	1.ª monta
Perales	Sres. Merino y Ballesteros.	Jibber	1	>	T. B.	Obrera	5	1,52	1.ª monta
		Fenix	1	>	H. B.	Ruana	8	1,55	Años anteriores
		Key	>	1	Z. L.	Negra	5	1,44	Idem
Perales	D. Manuel M. Azcoitia....	Rubio	1	>	B.—	Alazán	5	1,63	Años anteriores
TOTAL SEMENTALES.....			19	25					

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 27 de Diciembre de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos. (Boletín Oficial del Estado núm. 19-19 Enero).

Examinado el proyecto de Reglamento de Armas y Explosivos, redactado por la Comisión Interministerial nombrada por Orden de cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, e informado favorablemente por el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos, que se publica a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Clasificación

Artículo 1.º A los fines de este Reglamento se dividen las armas en:

Armas cortas:

Comprende toda clase de pistolas y revólveres que no estén expresamente prohibidos.

Armas largas rayadas para guardería:

Comprende toda clase de armas de cañón estriado, tales como rifles, tercerolas, carabinas, etc., empleadas, en los servicios de guardería.

Escopetas:

Comprende las armas largas de ánima lisa, o las que tengan un cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los Bancos de Pruebas reconocidos hayan marcado con punzones de escopetas de caza.

Armas de calibre inferior a 6'35 milímetros:

Comprende las armas de calibre inferior a 6'35 milímetros, que generalmente se usan en tiro de salón.

Arma larga rayada para caza mayor:

Comprende aquellas armas fabricadas exclusivamente para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza con recámara para cartucho metálico.

*Armas blancas.**Armas de guerra.*

Intervención

Art. 2.º El Estado intervendrá en la fabricación, circulación, comercio, tenencia y uso de armas, por medio de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército, Guardia Civil y Dirección General de Seguridad.

La Guardia Civil interviene en todo momento.

La Dirección General de Industria y Material, en la fabricación y venta de las armas.

La Dirección General de Seguridad, en la tenencia y uso.

Cuando las armas estuvieran destinadas a los Ejércitos de Mar o Aire, podrán éstos intervenir por medio de sus organismos competentes, ejerciendo las funciones técnicas que crean necesarias para la defensa de sus intereses.

Art. 3.º Para cumplir la intervención, la Guardia Civil procederá a inspeccionar cuantas veces lo crea conveniente y sin previo aviso los diferentes locales de las fábricas, talleres o comercios de armas y todos aquéllos que se relacionen de alguna manera con estas actividades.

Art. 4.º Todos los puestos de la Guardia Civil tienen, en la demarcación respectiva, el carácter de Intervenciones de Armas, salvo en las localidades en que haya una oficina especialmente dedicada a este objeto.

La Guardia Civil no intervendrá los Establecimientos Militares dependientes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Licencias de armas

Art. 5.º Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego cortas o largas rayadas sin haber obtenido la correspondiente licencia expedida por las Autoridades a quienes este Reglamento concede tal facultad.

Las licencias serán de las siguientes clases o tipos:

A) Para el personal del Cuerpo Diplomático.

B) Para particulares.

C) Para socios de la Federación del Tiro Nacional.

D) Para Autoridades y personal que por su cargo se le concede licencia según este Reglamento.

E) Para el personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Cuerpo General de Policía y de Policía Armada y de Tráfico.

Las licencias, para que tengan valor legal, habrán de expenderse por el Estado, constituyendo efectos timbrados de los comprendidos en la Ley del Timbre y, a falta de éstos, se reintegrarán los sustitutos con timbres equivalentes.

De las que se expidan del Tipo A, dará cuenta el Ministerio de Asuntos Exteriores a la Dirección General de Seguridad.

Permiso de armas

Art. 6.º Para las escopetas se establece el permiso de armas que habrá de poseerse independientemente de la guía de pertenencia y licencia de caza, y que es compatible con la licencia de armas cortas y larga rayada.

Guías de pertenencia

Art. 7.º La licencia o el permiso de armas autoriza la tenencia de una o varias armas, según los casos señalados en este Reglamento pero cada arma que se posea deberá estar provista de una guía de

pertenencia en la forma que en los artículos correspondientes se dispone.

Esta guía de pertenencia, en la que se hará constar datos de la licencia correspondiente, contendrá una completa reseña del arma y la acompañará siempre en los casos de uso, reparación, depósito, etc.

Los datos de la guía de pertenencia se harán constar en la licencia o permiso de armas.

Revista anual

Art. 8.º Toda arma pasará revista durante el mes de Abril de cada año.

Los que tengan licencia de tipo E, ante su Jefe de Unidad o Dependencia.

Los que tengan licencia de tipo A, ante el Ministro de Asuntos Exteriores o persona en quien delegue.

Los que tengan licencias de tipos B, C y D, ante la Guardia Civil.

Se hará constar la revista en la guía de pertenencia de cada arma, con la fecha, firma y selló de quien la haya revistado.

Los poseedores de licencias concedidas por razón de cargo necesitarán para pasar la revista un certificado de la Autoridad que se lo haya conferido, haciendo constar que sigue desempeñándolo en 1.º de Abril del año de que se trate.

Durante el mes de Mayo se enviarán relaciones de las armas revistadas.

Las de tipo E, a sus Autoridades jurisdiccionales para hacer las anotaciones en los expedientes de armas.

Las demás, al Registro Central de Guías de la Dirección General de Seguridad.

Para la revista será condición indispensable la presentación del arma, pudiendo en caso de enfermedad autorizarse por escrito a otra persona para el acto.

Las Autoridades, Jerarquías y Mandos de categoría provincial o superior podrán autorizar por escrito a un subordinado para que presente el arma con su guía para ser revistada.

En las guías se hará constar la penalidad impuesta por no haber pasado revista a su tiempo, uniéndole a ella copia visada por la Guardia Civil del documento de la Autoridad que impuso la sanción.

Las escopetas y armas de calibre inferior a 6'35 milímetros, pasarán revista en la misma forma que las demás.

Enajenación

Art. 9.º Las armas no pueden enajenarse, prestarse, ni pasar por ningún concepto a poder de otro que no sea el titular de la guía de

pertenencia, salvo en el caso previsto en el artículo 32.

Cuando el interesado tenga licencia de armas por razones de su cargo o cometido, al cesar en éste, deberá hacer entrega del arma en cualquier Puesto de la Guardia Civil o Parque de Artillería, en donde podrá ser vendida por el interesado a personas provistas de licencia y con las mismas formalidades que nueva.

Pasado un plazo de seis meses si no la hubiese vendido, se enajenará entregándose su importe al interesado.

En caso de fallecimiento deberán entregarse por los herederos la armas, las cuales quedarán en el Parque de Artillería durante un año a su disposición por si alguno de ellos pudiese legalmente adquirirla y quisiese hacerlo, dándose preferencia a la mayor afinidad de parentesco y dentro de ella a la mayor edad, para la adquisición.

Pasado el plazo de un año se enajenará el arma en la forma legal, poniendo su importe a disposición de los herederos.

Los Parques de Artillería harán público por medio de su tablón de anuncios la relación de armas que tengan que enajenar.

El particular que desee enajenar un arma de fuego, tiene que hacer la cesión a persona que posea la licencia correspondiente.

La cesión se hará con permiso de la Guardia Civil, la cual recogerá la guía de pertenencia del vendedor y extenderá una nueva al comprador en la forma dispuesta y a la vista del arma.

La guía de pertenencia recogida se anulará y enviará a la Dirección General de Seguridad para la anotación en el Registro Central de Guías.

Cuando el vendedor o comprador posea la licencia de tipo E, intervendrá también la Autoridad jurisdiccional correspondiente en lo que le afecte.

Si el vendedor y comprador poseen licencia de tipo E, intervendrán solamente las Autoridades jurisdiccionales en la forma indicada.

Reparaciones

Art. 10. La recomposición de armas se hará solamente por las fábricas o armeros autorizados con establecimiento abierto e inscrito en un Registro que llevará la Guardia Civil.

Los Establecimientos autorizados para fabricar podrán efectuar reparaciones de armas de la misma clase de las que estén autorizados a fabricar y los Armeros deberán solicitar permiso, para poder dedicar-

se a reparaciones, a la Guardia Civil.

Todo el que repare armas llevará un libro en el que anote las entradas y salidas de las mismas, con datos del arma y del propietario, enviando mensualmente a la Guardia Civil e Inspección de Armas (Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército una copia de las operaciones sentadas en los mismos, en cuanto se refiere a armas cortas y largas rayadas.

No se admitirá ningún arma a reparar si no va acompañada de su guía de pertenencia, la cual quedará en poder del armero mientras dure la reparación y será devuelta al interesado con el arma.

Federación del Tiro Nacional de España

Art. 11. Los socios del Tiro Nacional, además de los derechos que por su condición particular pudieran tener, disfrutarán de los siguientes:

Podrán solicitar licencia de tipo C, para las que la Federación considere precisamente como de concurso.

Con esta licencia podrán poseer hasta cinco armas cortas y cinco armas largas rayadas.

Se guardarán en local apropiado o en los domicilios de sus propietarios; pero la Guardia Civil deberá saber por la representación local donde están las armas, pudiendo disponer el sitio de guardarlas.

Estas armas sólo podrán ser utilizadas en los campos de tiro o polígonos autorizados y para transportarlas del sitio donde se guardan al campo de tiro se fijará, de acuerdo con la Guardia Civil, un itinerario, fuera del cual, se necesitará un permiso de ésta para cada caso.

Cuando el propietario pierda la condición de socio del Tiro Nacional, perderá el derecho a poseer las armas, que entregará a la Guardia Civil, depositándose en el Parque de Artillería, en donde podrán ser adquiridas por personas autorizadas al transcurrir un año. Antes de ese plazo, si el interesado recobra su condición de socio, podrá retirarlas, previa petición de nuevas guías de pertenencia, o autorizar la venta a persona también provista de licencia de tipo C. La Representación dará cuenta a la Intervención de Armas, en el plazo de quince días, de cada baja de socios que se produzca.

En caso de venta se procederá con el importe en la misma forma del artículo 9.º

Art. 12. La Federación del Tiro Nacional puede tener como armas

de su propiedad un equipo de cinco largas rayadas y cinco cortas por Representación, como máximo. En este número están incluidas las armas de guerra.

Cuando la Junta Nacional considere insuficiente este equipo para una Representación, solicitará de la Dirección General de Seguridad autorización especial para conceder otro equipo de cinco armas largas rayadas o cinco cortas, o de ambas.

Las armas comprendidas en este artículo estarán a cargo del Presidente de la Representación, el cual responderá del uso de las mismas.

Las normas para adquisición, guía, revista, etc., serán las mismas que para las demás armas propiedad de los socios.

Art. 13. La adquisición de armas para la Federación de Tiro Nacional se hará con las mismas formalidades que para las armas cortas se previene en este Reglamento.

Las guías de pertenencia irán marcadas con las letras T. N. y numeración correlativa; se harán en el Colegio de Huérfanos de la Guardia Civil y se registrarán en el Registro Central de Guías de la Dirección General de Seguridad. Se abonará por ellas una peseta por gastos de confección.

Art. 14. Las armas de guerra que el Ministerio del Ejército pueda prestar a la Federación del Tiro Nacional, deberán ser guardadas en el Cuartel de la Guardia Civil más próximo, en armario cerrado facilitado por la Representación que las tenga a cargo, cuyas llaves quedarán en su poder.

Estas armas que también pasarán revista en el mes de Abril de cada año ante la Intervención de Armas, se relacionarán en el libro de armamento que lleve la Representación que las tenga a su cargo, y en el que se anotarán las existencias, altas y bajas de armamento y municiones en poder de la misma.

Este libro servirá de documentación a las armas y será presentado a la revista anual anotándose en él las armas que pasen revista.

Con carácter voluntario podrán guardar también en el mismo sitio las demás armas que posean para sus ejercicios y concursos.

Art. 15. Con la licencia de tipo C sólo se podrán poseer armas consideradas como de concurso por la Federación del Tiro Nacional, la cual extenderá un certificado para cada arma, en el que se hará constar esta condición y la reseña de la misma.

Cada arma necesitará una guía de pertenencia.

Frente de Juventudes

Art. 16. Las armas especiales y sus municiones para el Tiro Deportivo destinadas a las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S., Frente de Juventudes y Educación y Descanso, serán adquiridas siempre por conducto de sus respectivas Delegaciones Nacionales, y para ello lo solicitarán en escrito que dirigirán al Director General de Seguridad, expresando la clase de armas, número de ellas y Delegación Provincial o Jefatura Local a que han de ser remitidas.

La Dirección General de Seguridad, cuando conceda el permiso, lo notificará al mismo tiempo a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército a efectos de autorizar la fabricación y salida de fábrica de las armas.

Las fábricas consignarán los envíos a los Delegados Provinciales o Jefes Locales que le indique la Delegación Nacional e irán acompañadas de una guía de la Guardia Civil, con las mismas formalidades que para las escopetas se dictan en este Reglamento.

A la llegada de las armas a las Delegaciones Provinciales o Jefaturas se avisará a la Guardia Civil para que presencie la apertura de los empaques y compruebe las armas llegadas, según la guía en la forma dispuesta.

De las armas se hará cargo el Delegado Provincial o Jefe Local, siendo estas jerarquías responsables de que con ellas se observen todas las prescripciones de este Reglamento.

Las armas y municiones podrán ser depositadas y guardadas en los Campos o Polígonos de Tiro Deportivo autorizados, si en ellos existe un lugar seguro para su custodia o en otro local adecuado, previo conocimiento de la Guardia Civil (Intervención de Armas), que en todo momento debe saber dónde se hallan, y podrá en circunstancias anormales disponer la entrega de las armas y municiones en una dependencia militar para su custodia.

Para el traslado de las armas desde el sitio donde se guardan al Campo de tiro no necesitan guía de circulación, pero sí la necesitan para enviar a reparar, para ser enviadas a otras Delegaciones o Jefaturas y para todo movimiento que no sea el normal de tiro a que se dedican en cada localidad.

Las Delegaciones Provinciales o Jefaturas Locales que tengan armas a su cargo, enviarán mensualmente estado numérico de las existencias, así como de las municiones a la In-

tervención de Armas correspondiente, con el movimiento habido durante el mes en el libro de armamento.

Estas armas pasarán revista en el mes de Abril ante la Guardia Civil. En cada Delegación o Jefatura se llevará un libro de armamento, en el que se registren las entradas y salidas de armas. Este libro servirá como documentación a las armas y será presentado para la revista anual con ellas, anotándose en él las que pasan revista. En el libro se reseñará cada arma.

Circulación

Art. 17. Las guías de circulación se ajustarán a los modelos que disponga la Dirección General de Seguridad. Por el impreso percibirá la Intervención de Armas una peseta.

En ella se reseñará la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de las armas; si el envío lleva piezas; los nombres del remitente y destinatario; número de envases y la marca y detalle del precinto que ha de ser puesto por la Guardia Civil, a no ser que por este Reglamento se autorice al remitente para hacerlo.

Este precinto será de alambre fuerte para las cajas y de bramante para los paquetes. Se introducirá rodeando las seis caras del envase por orificios practicados cerca de las aristas, y sus extremos han de pasar por un disco de plomo, que será marchamado con las iniciales G. C., si es precintado por la Guardia Civil, o con las del remitente, en otro caso.

Por cada precinto de envase la Guardia Civil cobrará una peseta. Los paquetes postales internacionales no necesitan precinto, quedando sometidos a lo dispuesto para la exportación de armas en este Reglamento.

Art. 18. Los envíos habrán de hacerse por paquetes postales internacionales, por ferrocarril, por correos marítimos o por Empresas de itinerarios fijos, aéreos o terrestres. En este último caso la expedición irá acompañada por la Guardia Civil.

Los Administradores de Correos, las Empresas y los factores de las estaciones ferroviarias no admitirán envases que contengan armas, sin la presentación de la guía, y harán constar en ella el número de la documentación que expidan y en ésta el de aquélla.

Desde fábrica a estación de ferrocarril podrán enviarse las armas en camiones particulares, pero siendo acompañadas siempre las expediciones por la Guardia Civil.

Art. 19. La guía será expedida por la Guardia Civil del puesto de fronteras o puerto por donde entren las armas en el territorio nacional, o por la de aquel en que se inicie el envío, y será entregada al Agente de Aduanas que lo despache o al remitente.

Las matrices se archivarán en las Intervenciones de Armas que expidan las guías.

Una filial será enviada a la Intervención de Armas del sitio de la frontera o puerto por donde la expedición haya de salir del territorio nacional o a la de la residencia del consignatario.

Art. 20. En las exportaciones, caso de que las armas llegadas a la frontera, puertos o puntos de destino fuesen exportadas o recogidas por sus consignatarios, pueden ser devueltas a su procedencia, bastando para ello que la Guardia Civil haga constar tal circunstancia en la guía y devuelta la filial.

Si por error se encontrase en la estación que no sea la de su destino, bastará para su devolución a aquél que la Guardia Civil lo autorice en la misma guía.

Cuando los envíos hubiesen de ser expedidos a otros puntos del territorio nacional, se librarán nuevas guías con referencia a la filial recibida.

Art. 21. Sin la presentación de la guía no podrá retirarse la expedición.

Si alguna de ellas hubiera sufrido extravío, se expedirá un duplicado.

Art. 22. Los Administradores de Correos y de Empresas y los Jefes de Estaciones deberán requerir a la Guardia Civil cuando fuere preciso a los fines de este Reglamento.

El despacho de las expediciones de armas tiene carácter preferente.

Art. 23. No podrán ir en un mismo envase armas y cartuchos.

Los envíos de cargadores necesitarán también guías de circulación.

Art. 24. Los envases no pueden contener más de veinticinco armas ni llevar con escopetas, armas cortas o largas de cañón extraído.

Pueden llevar cualquier número de piezas.

No pueden remitirse en un mismo envase ni reseñarse en la misma guía armas o piezas que correspondan a distintos destinatarios.

Se expedirá una guía de circulación por cada cien armas, pero no pueden reseñarse en la misma guía armas cortas o largas de cañón estriado con escopetas de caza.

Cuando la expedición sea tan só-

lo de piezas, bastará una sola guía; si fuese de armas y piezas será suficiente también una sola, siempre que el número de aquéllas no exceda de cien y todo el envío pueda reseñarse claramente.

Art. 25. De no estar consignadas a comerciantes autorizados en la guía de circulación se hará constar la fecha en que fué expedida la licencia o permiso correspondiente, o documento que le autorice para adquirir el arma.

Art. 26. Los envases de las armas cortas o largas de cañón extraído han de ser precintados por la Guardia Civil, que presenciará los empaques de los bultos que precinte, comprobando su contenido.

Si se trata de escopetas de caza, pueden serlo por los fabricantes o comerciantes, bastando que la Guardia Civil compruebe que así se efectúa.

Art. 27. Para los paquetes postales dirigidos a Canarias, Baleares, posesiones españolas en África y Zona de Protectorado de España en Marruecos, se expedirá guía de circulación.

Si el envío a estos territorios no se hace por paquete postal, se anotará en la guía el nombre del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedirlos. La filial se remite directamente a la Intervención de Armas de este puerto y una vez que surta sus efectos se enviará a la del desembarco.

Art. 28. Las expediciones de armas no podrán entregarse al destinatario sino a presencia de la Guardia Civil. Cuando se trate de comerciantes autorizados, éstos firmarán sus recibos en la filial de la guía de circulación; si de particulares, será preciso que presenten la licencia o documento que les autoriza para adquirirlas, expidiéndose por la Guardia Civil la guía de pertenencia, en cuya matriz firmará el interesado la recepción del arma.

Art. 29. Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden llevar personalmente con destino a otras fábricas o comercios hasta cinco escopetas o armas de calibre inferior a 6,35, expidiéndose al efecto la guía de circulación por la Guardia Civil.

Art. 30. Los comerciantes autorizados pueden facilitar a los cosarios o mandatarios hasta tres escopetas de caza o armas de calibre inferior a 6'35 milímetros, siempre que presenten las guías de pertenencia correspondientes y guía de circulación.

Pruebas

Art. 31. Dentro de la misma localidad, y previo conocimiento de la Guardia Civil, los fabricantes y comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de Tiro Nacional o de las Sociedades legalmente constituidas para los deportes del tiro o de la caza. Podrán también, dando cuenta a la Guardia Civil, dejar a prueba dichas armas a quienes posean licencia para llevarlas, entregándoles con ellas un documento de carácter personal e intransferible en el que se reseñen las licencias y las armas y se fije en el lugar de la prueba; esta autorización será valedera por tres días, si se ha de hacer uso de ella en la misma plaza y por ocho, en otro caso, y será comunicada a la Guardia Civil.

Préstamos

Art. 32. Los particulares pueden prestar sus armas de caza a quienes estén provistos de la correspondiente licencia de caza, con una autorización para su uso durante diez días y precisamente para cazar.

Las armas se prestarán siempre con sus guías de pertenencia.

Viajantes

Art. 33. Los fabricantes y comerciantes autorizados comunicarán por escrito a la Guardia Civil las circunstancias personales de los viajantes que nombren.

Si el viajante es de casa extranjera, deberá tener permiso especial del Director General de Seguridad, que será valedero por un año.

Las armas que puede llevar cada viajante son: Escopetas y armas de calibre inferior a 6'35 milímetros.

De cada clase de sistema, modelo o calibre no podrá llevar más de un arma.

Para ello, la Guardia Civil les expedirá una guía especial de circulación en la que se especificará el detalle de las armas y se determinarán las poblaciones que haya de recorrer. Si quisieren recorrer otras poblaciones distintas, habrán de presentarse en la Intervención de Armas más próxima para obtener la oportuna autorización.

Art. 34. Para quedar exentos de toda responsabilidad pueden depositar los muestrarios en los comercios autorizados o en los puestos de la Guardia Civil.

Igualmente podrán probar las armas que lleven, previo conocimiento de la Intervención de Armas de la localidad en que hayan de efectuarlo y precisamente en campos de tiro o polígonos autorizados.

Art. 35. En caso de que los via-

antes vayan al extranjero, se les expedirán las guías de circulación corriente, en las que constará la expresa obligación de presentarse a la Guardia Civil del punto de salida del territorio nacional para que lo compruebe, y a su regreso del extranjero presentarán las mismas armas o justificarán las bajas, si las hubiera.

Importación

Art. 36. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas o de sus piezas sin la presencia de la Guardia Civil, a la que deberán requerir con tal objeto.

Art. 37. Las armas de fabricación extranjera que no lleven marca de los Bancos de Pruebas reconocidos serán remitidas por las Aduanas al de Eibar. Si éste no las marca con sus punzones, por adolecer de defecto, deberán ser devueltas a la Aduana y no podrán entrar en territorio nacional.

Art. 38. Para aquellos que personalmente trajeran armas desde el extranjero hayan cumplido los requisitos exigidos en la Aduana, regirán las siguientes normas:

a) Si tienen licencia para llevarla y carecen de la guía de pertenencia, la Guardia Civil, al entrar en territorio nacional, se la extenderá.

b) Si no tiene licencia, quedará el arma depositada en la Intervención de Armas de la Frontera en tanto que la Dirección General de Seguridad concede permiso (que podrá solicitarse y concederse por telégrafo) para extender una autorización provisional valedera por un mes para dar tiempo a obtener la documentación ordenada.

c) Si las armas que traen son con destino a cazar en cotos nacionales, deberán proveerse de permiso especial, que, solicitado por el Presidente o Administradores de dichos cotos o directamente por el interesado, puede expedir el Director General de Seguridad; facultará las que en él se reseñen para llevarlas durante dos meses. Para su uso es indispensable la licencia de caza.

De igual permiso deberán proveerse los que traigan sus armas para asistir a concursos organizados por el Tiro Nacional, siendo el Presidente de esta Federación quien debe solicitarlo.

Mientras no se obtengan los permisos citados, quedarán las armas depositadas en el Cuartel de la Guardia Civil.

Estos permisos se reseñarán en los pasaportes para que al salir el propietario de territorio nacional salga también el arma, comprobándose este extremo por la Policía de Fronteras, recogiendo la guía de

pertenencia que será enviada a la Dirección General de Seguridad para su anulación.

Art. 39. Los trámites para importar armas, piezas o cartuchería metálica o de caza y pólvora de caza, serán:

Petición de permiso al Ministerio del Ejército, el cual, con los informes que crea convenientes y siempre con el del Ministerio de Asuntos Exteriores, lo concederá o no, comunicándolo al interesado y fijando las condiciones que procedan.

El interesado solicitará de la Dirección General de Comercio la correspondiente licencia de importación, acompañando el permiso del Ministerio del Ejército.

El Ministerio del Ejército comunicará a la Intervención de Armas de la Frontera y a la Dirección General de Seguridad el permiso que haya concedido y las condiciones del mismo, sin cuyo permiso no podrá entrar la mercancía.

La Intervención de Armas de la Frontera dará cuenta al Ministerio del Ejército y a la Dirección General de Seguridad de la llegada de la mercancía, comprobando el contenido de los empaques.

El importador no podrá hacer de la mercancía otro uso que aquel para el que haya sido expresamente autorizada, siempre con arreglo a este Reglamento.

Las importaciones que efectúan los Ministerios militares quedan exentas del cumplimiento de estas disposiciones.

Exportación

Art. 40. El trámite para una exportación será:

Petición de permiso al Ministerio del Ejército, el cual pedirá informe al de Asuntos Exteriores, acerca de si debe o no autorizarse por su parte y en qué condiciones.

El Ministerio del Ejército comunicará su resolución al exportador, fijando las condiciones con que ha de regirse la exportación.

El exportador gestionará en la Dirección General de Comercio la exportación en la forma indicada, presentando la autorización que recibió del Ministerio del Ejército.

La Dirección General de Comercio comunicará al interesado, al Ministerio del Ejército y a la Dirección General de Seguridad la resolución que adopte.

El Ministerio del Ejército autoriza la salida de fábrica o almacén, comunicándola al Inspector de Fabricación para conocimiento de la Intervención de Armas y al exportador.

También comunicará la autorización de salida de cada expedición al Ministerio de Asuntos Exteriores

para que pueda adoptar las medidas procedentes en caso de querer comprobar el cumplimiento de las condiciones que haya fijado para la exportación.

En el caso de que intervenga en la venta o exportación algún organismo oficial, se considerará que éste es el exportador a los fines de relacionarse con el Ministerio del Ejército.

Las exportaciones que efectúen los Ministerios militares quedan exentas del cumplimiento de estas disposiciones y se regirán por otras especiales, en cada caso.

Art. 41. Las Intervenciones de Armas de fronteras, puertos o aeropuertos por donde hayan de salir las expediciones de armas de territorio nacional comprobarán los precintos y señales de los envases; los abrirán si tienen sospecha de que no fueran auténticos o hubiesen sido forzados; cotejarán la guía con la filial; se cercionarán de que las armas son exportadas y consignarán, en fin, en las filiales que reciban, el día de la salida, casa consignataria, punto de destino en el extranjero, y buque que las transporte, si a ello ha lugar.

Remitirán directamente la primera filial al Registro Central de Guías.

Art. 42. La Guardia Civil comprobará personalmente el contenido de cada envase que se exporte con armas, piezas o municiones, al expedir la guía, y los precintará.

Art. 43. Los envases pueden contener cualquier número de armas o piezas.

Si van consignados a un solo destinatario, se extenderá una guía por cada cien armas, aunque sean de distintas clases o modelos, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases.

Si el envío es de piezas, bastará una guía por destinatario y expedición. Si es de armas y piezas también una sola si el número de aquellas no excede de cien.

Tránsitos

Art. 44. Las entidades oficiales o particulares, individuales o colectivas, que deseen hacer un tránsito por España de armas y municiones de cualquier clase, dirigirán al Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección General de Política Económica, un escrito en que consten los siguientes extremos:

Firma que realice el transporte.

Cantidad y calidad de las mercancías cuyo tránsito se solicita especificando peso bruto y el neto, así como las marcas.

Frontera de entrada en España y frontera de salida.

Destinatario.

Medio de transporte del tránsito.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, al recibir la comunicación de que se trate, dará traslado de la misma al Ministerio del Ejército, a fin de que informe sobre la procedencia o no de autorizar el tránsito en cuestión.

Una vez recibida la contestación del Ministerio del Ejército, el Ministerio de Asuntos Exteriores oficiará a la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Seguridad, dándoles cuenta de las resoluciones de los Ministerios del Ejército y Asuntos Exteriores.

La expedición, una vez despachada por Aduanas, no podrá emprender la marcha sin autorización de la Policía de Fronteras. La Dirección General de Seguridad dictará las instrucciones correspondientes a base de que las expediciones vayan custodiadas y de que se tomen las medidas que crea convenientes dicha Dirección para la debida seguridad de tránsito según el medio de transporte a emplear e importancia de la mercancía.

Los gastos que la custodia dispuesta ocasionare, serán sufragados por quien haya solicitado el tránsito.

Extranjeros

Art. 45. Se concederá a los súbditos extranjeros con residencia en España licencia de uso de armas y de caza en las mismas condiciones que a los nacionales.

Art. 46. Los extranjeros provistos de pasaporte u otro documento de identidad, podrán adquirir un arma corta o larga de cañón estriado, si bien no puede serles entregada y ha de ser remitida a la Guardia Civil de la frontera o punto de embarque, donde será recogida por los interesados, comprobando así la salida del territorio nacional.

Iguales concesiones y en idénticos términos se hace a los españoles que residan en el extranjero y se encuentren transitoriamente en España, siempre que prueben esta circunstancia con fehacientes documentos de las autoridades consulares españolas del país en que residen.

Con los mismos documentos podrán adquirir también hasta cinco escopetas de caza, que no se les entregarán hasta que la Guardia Civil expida la guía de circulación que los autorice a llevarlas hasta el punto de embarque o frontera.

Armas prohibidas

Art. 47. Se prohíbe la circulación, importación, venta, uso y tenencia de las siguientes:

Armas sistema Flobert, calibre

superior a 6 mm.; los trabucos y toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas; bastones-escopetas; bastones-estoques; armas para alojar o alojadas en el interior de bastones; defensas de goma, alambre o plomo; puñales de cualquier clase que sean; cuchillos acanalados, estriados o perforados; rompecabezas; llaves de pugilato, con o sin púas; las navajas cuya hoja puntiaguda exceda de once centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubra, hasta la punta; los mecanismos de tirar cartuchos de perdigón o cápsulas de gases, tales como lápices, estilográficas, llaves, cortaplumas, etcétera.

Las escopetas no podrán contener dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas y otras armas.

Armas exceptuadas de licencia

Art. 48. a) Las que se conserven en Museos declarados y autorizados con conocimiento de la Guardia Civil.

b) Las fabricadas hace más de cien años.

c) Las que se conserven por su carácter artístico o como recuerdo familiar o afectivo, siempre que hayan sido inutilizadas en forma que no puedan hacer fuego ni ser puestas en condiciones de efectuarlo.

Se podrá considerar como inutilizada un arma cuando se le practiquen tres taladros en el cañón, de un diámetro no inferior al calibre, distanciados entre sí cinco centímetros y uno precisamente en la recámara. En las escopetas, los taladros serán de 10 mm. de diámetro.

El poseedor tendrá un certificado de la Intervención de Armas en el que conste la inutilización.

d) Las pistolas y revólveres simulados, denominados detonadores, y cuyo armazón y cargador no puede ser aprovechado, a juicio de la Guardia Civil, para transformarlo o usarlo en armas de fuego.

Estos detonadores, no obstante no ser considerados como armas de fuego, no podrán ser usados dentro de las poblaciones ni en sitios públicos o frecuentados, en los que se pueda producir alarma.

Marcas

Art. 49. Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de las marcas de fábrica, una numeración correlativa por clase de arma, y, además, los punzones del Banco de Pruebas de Eibar.

Los fabricantes que tengan contratos con Cuerpos Armados del Estado numerarán independientemente los armazones objeto de los mismos, poniendo además en cada arma la contraseña propia del Cuerpo armado a que vaya destinada.

Estas contraseñas serán: E. T., para el Ejército de Tierra; F. N., para el Ejército de Mar; E. A., para el Ejército del Aire. Para otros Organismos, las iniciales que se convenga.

Igualmente numerarán independientemente las armas que fabriquen para suministros a Gobiernos extranjeros en virtud de contrato en forma.

Los fabricantes acreditarán siempre ante la Guardia Civil la existencia de estos contratos y todas las circunstancias para estas numeraciones especiales.

Los que se dediquen al extriado de cañones de armas largas, para facilitarlos a las fábricas, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen.

Llevará un libro análogo al de los fabricantes, y en él anotarán las existencias, altas y bajas; mensualmente enviarán copia del mismo a la Inspección de fabricación y a la Intervención de Armas.

No se pueden vender ni poseer armas de fuego sin que tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias bien del Banco oficial de Eibar o bien de los reconocidos hasta la fecha o que se renozca en lo sucesivo, aunque sean extranjeros.

Los actuales poseedores de armas sin estas marcas están obligados a enviarlas al Banco de Pruebas de Eibar, en un plazo de tres meses, entregándolas en la Guardia Civil y siendo de su cuenta los gastos de envíos y pruebas.

Armas depositadas y decomisadas

Art. 50. Las armas que se entreguen a las Intervenciones de Armas en calidad de depósito, se conservarán como tales en tanto duren las circunstancias que lo motivaron, al cesar las cuales, se devolverán a los propietarios o quedarán como decomisadas, según proceda, y siempre teniendo en cuenta los plazos fijados de este Reglamento.

Art. 51. Toda Autoridad o Agente que, en uso de sus facultades, decomise armas de fuego, lo comunicará a la Guardia Civil de su residencia, y ésta, al Registro General de Guías.

Las que se envíen a Tribunales y Juzgados serán entregados por éstos a la Guardia Civil tan pronto hayan surtido efectos en los procedimientos respectivos.

Art. 52. Los que intervengan armas que no hayan de ser entregadas en Juzgados, las enviarán seguida y directamente a los puestos de la Guardia Civil.

Art. 53. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la Ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Pruebas reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada Ley.

Las que no hayan sido recuperadas por sus dueños se venderán en pública subasta, según previene el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza a personas provistas de permiso de armas.

Art. 54. Los Administradores de Correos, Empresas de Ferrocarriles y cualquier otro medio de transporte remitirán a la Guardia Civil directamente las armas de toda clase que encontraren y las procedentes de expediciones que no fuesen retiradas en los casos prevenidos.

Si fueren escopetas de caza y tuvieren los punzones de Bancos reconocidos, se subastarán en la misma forma que las mencionadas en el artículo anterior, abonando a las Empresas los gastos de almacenaje y transporte.

Art. 55. Las Aduanas entregarán a la Guardia Civil cuantas armas intervengan. En el caso de que sean escopetas de caza con los punzones de Bancos reconocidos, la Guardia Civil entregará a la Aduana el importe líquido que produzca la subasta de las mismas.

Art. 56. Las armas cortas y largas de cañón estriado se entregarán en los Parques de Artillería para su enajenación en la forma dispuesta.

Las escopetas sin punzón de Banco de Pruebas, las armas prohibidas y las blancas se reducirán a chatarra en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas. Del importe de la venta de estas armas y chatarra se entregará el sesenta por ciento a los Colegios de Huérfanos de la Guardia Civil, y el cuarenta restante, al del Cuerpo General de Policía, Policía Armada y Gobernación.

Art. 57. La reducción a chatarra se efectuará el día primero de cada mes, o el siguiente si fuera festivo, en todas las Cabeceras de Comandancia, levantándose acta en la que conste las armas inutilizadas, con expresión de marca, calibre y número. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías.

Sanciones

Art. 58. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Reglamento, en forma que no consti-

tuya delito o falta con arreglo a los Códigos y Leyes especiales vigentes, deberán ser denunciadas al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y a los respectivos Gobernadores civiles, en las restantes provincias.

Art. 59. Dichas Autoridades comunicarán a los Generales de las Regiones y Zonas Terrestres y Aéreas, Comandante de la Escuadra o Jefes de Departamentos Marítimos, Director general de la Guardia Civil y Director general de Seguridad, las infracciones cometidas por quienes de ellos dependen, a fin de que se les impongan las sanciones que procedan con arreglo a sus respectivos Códigos o Reglamentos. En todo caso los Gobernadores civiles darán noticia detallada al Director general de Seguridad.

Art. 60. Todas las sanciones que impongan los Gobernadores civiles se comunicarán al Director general de Seguridad, el cual ordenará o no su publicación.

Las infracciones en fabricación serán denunciadas a la Dirección General de Seguridad por el Ministerio del Ejército, solicitando la sanción correspondiente.

Las infracciones en la circulación serán denunciadas por la Guardia Civil a los Gobernadores civiles para la sanción correspondiente.

Art. 61. Las infracciones en fabricación o circulación serán castigadas:

La primera vez, con cincuenta pesetas de multa.

La segunda vez, con cien pesetas de multa y cierre por seis meses del establecimiento.

La tercera vez, con igual penalidad que la segunda y, además, con la inhabilitación permanente de las personas que resulten culpables de la infracción, para dedicarse a la industria o comercio de armas y explosivos.

En todo caso se perderán los efectos objetos de la infracción.

La multa se entiende por arma, pieza o caja de 25 cartuchos metálicos o fracción.

Art. 62. El no pasar la revista anual, será causa.

Para los poseedores de licencia de tipo A, de las medidas que en cada caso estime procedente el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Para los de tipo B, multa de cien a mil pesetas, con recogida del arma e inhabilitación para su uso.

Para los del tipo C y D, multa de cien a mil pesetas, con recogida del arma e inhabilitación para volver a poseer licencia, en caso de reincidencia.

Para los de tipo E, de corrección impuesta por sus Autoridades.

Contra las sanciones impuestas cabrá recurrir ante el Director general de Seguridad, en el caso de que las licencias sean de los tipos B, C o D.

Pérdida de armas

Art. 63. Tan pronto como el interesado se dé cuenta de la pérdida del arma, dará cuenta a la Intervención de Armas, al Ministerio de Asuntos Exteriores o al Jefe del Cuerpo, según el tipo de licencia que posea.

La pérdida no justificada de arma corta o larga rayada se castigará con las mismas sanciones establecidas para el caso de no pasar la revista anual.

Cuando la pérdida se deba a accidente en que no medie culpa del poseedor del arma se instruirá un expediente por la Guardia Civil, Ministerio de Asuntos Exteriores o Jefes de Cuerpo, según los casos, en averiguación de los hechos; y demostrada la inculpabilidad las Autoridades correspondientes se limitarán a ordenar la anulación de la guía de pertenencia, conservándose por los interesados la licencia y pudiendo adquirir otra arma en la forma ordenada, sin que se ejecute ninguna sanción.

Art. 64. La pérdida de escopetas o armas de calibre inferior a 6,35 mm. se castigará con la multa de 25 a 250 pesetas, la primera vez y el doble la segunda.

El interesado dará cuenta a la Inspección de Armas tan pronto note la falta del arma. La guía de pertenencia se entregará en la Inspección para su anulación y envío al Registro Central de Guías.

Los poseedores de licencia tipo A, lo comunicarán al Ministerio de Asuntos Exteriores, y los de licencia tipo E, a sus jefes de cuerpo.

En caso de pérdida por accidente registrará lo dispuesto en el artículo anterior.

Pérdida de licencia de armas

Art. 65. Los poseedores de licencias de tipo A serán sometidos a una información que ordenará el Ministerio de Asuntos Exteriores, solicitando auxilio, si lo cree oportuno, de la Guardia Civil o Policía, en vista de la cual podrán autorizar nuevos documentos duplicados.

Los poseedores de licencia de los tipos B, C y D, inmediatamente que noten la falta darán cuenta a la Guardia Civil, la cual abrirá un expediente para averiguar si hubo o no negligencia, siendo Juez un Oficial o Jefe, según la categoría del interesado, y nombrándose a aquél por el Coronel del Tercio. El arma se depositará en tanto no termine el

expediente. Si se prueba negligencia, la sanción será la misma que en caso de que se falte a la revista anual. Si no existe culpa por parte del interesado se expedirá documento duplicado y se devolverá el arma, haciéndose constar en el mismo ese carácter.

Pérdida de permisos y guías de pertenencia

Art. 66. La pérdida de permiso de armas o de guías se castigará con la multa de 10 a 100 pesetas, a no ser que se probara que no hubo negligencia.

El personal con licencia tipo A, en la forma que el Ministerio de Asuntos Exteriores estime pertinente.

El personal con licencia tipo E, será corregido por sus Autoridades.

Cartuchería

Art. 67. La posesión de cartuchos de arma corta o larga rayada, en cantidad superior a la autorizada, se castigará con la multa de 250 pesetas por caja de cartuchos (25) o fracción, la primera vez, y con multa de 500 a 2.500 pesetas, la segunda vez.

Si se trata de poseedores de licencia tipo E, serán las Autoridades quienes juzguen el correctivo que deban imponer.

Con los poseedores de licencia tipo A, se adoptarán por el Ministerio de Asuntos Exteriores las medidas que estime pertinentes.

Suspensión de derechos

Art. 68. El Director general de Seguridad tiene facultad para declarar en suspenso temporal o definitivamente las licencias y permisos de armas que haya concedido, pudiendo esta medida comprender a una o varias personas, así como a una provincia, región o a todo el territorio nacional.

Al ordenar la suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los cuarteles de la Guardia Civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder.

Para los poseedores de licencia tipo A, solicitará el Ministerio de Asuntos Exteriores la adopción de las medidas que crea necesarias.

Las medidas que estime deban adoptarse con el personal militar deberá solicitarlas de los Ministerios correspondientes.

Licencia de caza

Art. 69. Establecido el permiso de armas para la tenencia y uso de escopetas independiente de la licencia de caza se conserva ésta a efectos de tributación y para velar por

el cumplimiento de los preceptos de la Ley de Caza.

La concederán el Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores Civiles en las demás provincias de los que se solicitarán en instancia acompañada de certificación de las Comisarias e Inspecciones de Policía o Puestos de la Guardia Civil en donde no haya aquéllas, de que el interesado está en posesión de permiso de armas en regla.

La suspensión del permiso de armas lleva consigo, por lo tanto, la suspensión de la licencia de caza.

Si por infracción de la Ley de Caza se impusiese una sanción, ésta no afectará al permiso de armas.

Para el personal con derecho a licencias de tipo A, les será concedida la licencia de caza por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Para el personal con derecho a licencias tipo E, sus autoridades jurisdiccionales les expedirán las licencias de caza, que serán gratuitas.

A los Suboficiales, clases e individuos de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico no podrán concedérseles licencia de caza mientras se hallen en activo.

CAPITULO II

ARMAS CORTAS

Fabricación

Art. 70. La Intervención del Ejército en la fabricación de las armas cortas se hará por medio de Inspectores nombrados por la Dirección General de Industria y Material, que comprobará y autorizará los pedidos de las primeras materias que estén intervenidas y los enviarán a la Dirección General citada para su curso.

Intervendrán en los materiales que se desechen y en las piezas que en cualquier fase de fabricación se consideran inútiles, no pudiendo darse de baja y considerarse como chatarra sin la aprobación del Inspector, a fin de que en todo momento pueda comprobarse el uso que se ha hecho de las primeras materias y elementos de fabricación que han tenido entrada en el Establecimiento.

Las fábricas no podrán disponer de los materiales sobrantes por cualquier concepto sin aprobación del Inspector y correspondiente anotación en el libro de entrada de materiales.

Las piezas inútiles o defectuosas en cualquier estado de fabricación que no se empleen por la fábrica serán inutilizadas en forma que no se puedan aprovechar más que como chatarra. Esta inutilización será

presenciada por la Guardia Civil, a cuyo fin será avisada por el fabricante.

Art. 71. Las ventas y salidas de fábrica de armas terminadas estarán también intervenidas por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército, a la que se enviarán las peticiones de salida después de estar concedidas las demás autorizaciones necesarias.

Art. 72. La fabricación de armas cortas se autorizará únicamente a aquellos fabricantes que se obliguen a realizar el ciclo completo de fabricación en una planta industrial de perímetro cerrado.

Todas las piezas de que se componga un arma deberán ser construídas dentro de ese perímetro cerrado y sólo se permitirá la fabricación fuera de él de la tornillería, muelles y armazones en estado de forja, para lo cual deberán los establecimientos que la construyan tener autorización expresa de la Guardia Civil en la que conste el fabricante para quien se destinan, quedando sometidas a la intervención de este Reglamento en lo que a esa fabricación se refiere.

Las armas terminadas se guardarán en las fábricas en un local habilitado al efecto que reúna las condiciones necesarias de seguridad a juicio de la Inspección e Intervención de Armas.

Esta última tendrá siempre en su poder la llave del local y presenciará las entradas y salidas de armas en el mismo.

Art. 73. Los fabricantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, reseñando marcas y numeración de cada arma, envíos y ventas, la identidad del comprador, consignando domicilio, pueblo y provincias, como asimismo los documentos que haya presentado quien las adquiriera en la forma y detalle que este Reglamento señala.

También llevarán un libro relacionando las primeras materias y elementos de fabricación que reciba, materiales consumidos y rechazados y de las piezas que en distintas fases de fabricación se inutilizasen o rechacen.

Estos libros serán foliados y la Guardia Civil los diligenciará sellando sus hojas; el de primeras materias será visado además por el Inspector de Fabricación.

Los fabricantes enviarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su Establecimiento, una hoja mensual, que será copia exacta de los mencionados libros y en las que se resumirán las altas, bajas y existencias.

De la relación del libro de primeras materias enviarán también un ejemplar de la hoja mensual al Inspector de Fabricación.

Art. 74. Las Fábricas que se dediquen o forjar armazones tendrán sus distintos troqueles y matices clasificados numéricamente y están obligados a dar previo aviso por escrito a las Intervenciones de Armas del día y hora en que han de forjar. La Guardia Civil podrá presenciar estas operaciones cuando lo estime conveniente.

Art. 75. No se permite la construcción de armazones por otro procedimiento que no sea el de forja.

Si para la fabricación de revólveres se utilizasen piezas fundidas y no pudiese hacer la fundición la fábrica de armas, podrá ser hecha en otra fábrica, rigiendo las mismas disposiciones que en este Reglamento se señala para las que forjan armazones.

Art. 76. Las fundiciones llevarán también un libro en la misma forma que se cita en el artículo 73 y en el que hará constar por modelos la producción obtenida y las altas y bajas en ella, enviando las relaciones mensuales que en el mismo se indican.

Los fabricantes que reciban las armazones o piezas fundidas anotarán en sus libros las entradas como primeras materias.

Art. 77. Los fabricantes entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en las de su residencia un modelo de cada clase de arma o dispositivo, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en ellos.

Art. 78. Se reputan como armas terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente, aunque les falten operaciones del pulimentado, pavón, cartuchera, cachas y reservas del calibrador, y, en su consecuencia, los fabricantes están obligados a marcar con la de fábrica y numerar en la forma que se dispone en este Reglamento todas las armas que se hallen en estas condiciones.

Art. 79. El envío de las armazones en estado de forja y piezas fundidas en las fábricas de armas, necesitará dentro o fuera de la localidad una guía expedida gratuitamente por la Guardia Civil, que deberá llevar el portador de las piezas.

En Eibar el envío de las armas al Banco Oficial para sufrir la prueba se efectuará únicamente con el talón guía reglamentario que facilite el citado Banco.

Las fábricas que no esten situadas en Eibar deberán enviar las

armas al Banco de Pruebas y ser devueltas por éste, acompañadas de guías especiales gratuitas que expedirá la Guardia Civil.

Art. 80. Para establecer una nueva fábrica de armas será necesario:

Además de todos los trámites que con carácter general afecten a toda industria, un permiso especial de la Dirección General de Seguridad y del Ministerio del Ejército, los cuales solicitarán los datos y antecedentes que crean necesarios y concederán o no la autorización solicitada vistas las circunstancias de cada caso.

EXPEDICION DE LICENCIAS

Licencias tipo A

Art. 81. Estas licencias que serán concedidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, servirán de guía de pertenencia, no haciendo falta, por lo tanto, a sus poseedores este documento, reseñando en ellas el arma.

Se concederá a los funcionarios diplomáticos y cónsules de carrera extranjeros acreditados en España que la soliciten del Ministerio y tendrán validez por el tiempo que los interesados permanezcan en el territorio Nacional.

Igualmente se concederá a los funcionarios diplomáticos españoles dependientes de dicho Ministerio que lo soliciten.

El Ministerio de Asuntos Exteriores dará cuenta a la Dirección General de Seguridad de las licencias que expida, enviándole copia literal de las mismas. Numerará correlativamente las licencias y llevará registro por separado de las concedidas a extranjeros y a funcionarios españoles.

Las que se expidan a éstos tendrán un año de validez al cabo del cual se solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores la renovación.

De estas renovaciones también se dará cuenta a la Dirección General de Seguridad.

Cuando se trate de funcionarios que se hallen en el extranjero y regresen a España se les expedirá por los Jefes de Misión diplomática una licencia-guía en la que se reseña el arma, que tendrá validez de un mes a partir de la entrada en territorio nacional. Pasado este tiempo, el Ministerio podrá conceder prórrogas mensuales en iguales condiciones, haciéndose constar cada prórroga en la licencia-guía. De estas prórrogas se dará cuenta a la Dirección General de Seguridad y se registrarán en el Ministerio.

Las licencias-guías expedidas por los Jefes de Misión diplomática lle-

varán el sello de la Cancillería diplomática correspondiente, además de otro en seco del Ministerio de Asuntos Exteriores, a cuyo efecto, éste proveerá a las Representaciones diplomáticas de los impresos de licencias-guías que juzgue oportunas, que tendrán iguales características que los expedidos por dicho Ministerio.

Licencias tipo B

Art. 82. Los particulares mayores de veintidós años que deseen licencia de arma corta, la solicitarán de la Dirección General de Seguridad en instancia que presentarán en la Comisaría o Inspección del Cuerpo General de Policía y donde no las hubiere, en el Puesto de la Guardia Civil, acompañada de:

Certificado de penales.

Documentación personal que acredite la mayoría de edad del solicitante.

Tres fotografías, de las que una quedará en la oficina donde se presente la instancia, otra se unirá a ésta y la tercera se enviará a la Dirección General de Seguridad.

En la instancia se harán constar con todo detalle los motivos que alega como de necesidad de poseer armas cortas y teniendo en cuenta que la razón de defensa de su persona y bienes por sí sólo no justificará la concesión de la licencia.

La Policía o Guardia Civil, con su informe y huellas dactilares del interesado, dará curso a la instancia.

La Dirección General de Seguridad, previos los informes y comprobaciones que crea pertinentes, concederá o no la licencia, según las circunstancias de cada caso.

Estas licencias tendrán un año de validez, al cabo del cual, se solicitará en la misma forma.

Art. 83. Podrá concederse licencia de arma corta al personal que presta servicio de guarda jurado, para lo cual los propietarios o gerentes de empresas, industrias comerciales o bancarias en que presten servicio lo solicitarán, acompañando a la documentación correspondiente el certificado de la Autoridad ante quien haya hecho su juramento de guarda el interesado.

Art. 84. Los Directores, Gerentes de Empresas (o quienes hagan sus veces) podrán solicitar licencia de arma corta para empleados o dependientes suyos en virtud del cometido que desempeñen y razonando la necesidad del uso de armas, especificando nombre, edad y domicilio del que vaya a usarla, acompañando igual documentación y en la misma forma que se ordena en el artículo 82.

El peticionario queda obligado a dar cuenta a la Autoridad que expidió la licencia, del cese del titular en el desempeño de las funciones para las que le fué concedida. En este momento queda caducada la licencia y debe ser entregada el arma a la Guardia Civil y sólo será recuperada cuando se haya expedido licencia y guía para el empleado sustituto.

Si no fuese retirada en un año, se enajenará y el importe de la venta se entregará al Banco o Entidad propietaria.

Antes de ese plazo podrá la Entidad propietaria vender el arma a persona autorizada y en la forma dispuesta.

Licencias tipo C

(Federación de Tiro Nacional)

Art. 85. Para la obtención de licencias de tipo C se seguirán los siguientes trámites:

Personal del Cuerpo Diplomático.—Lo solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores, acompañando certificado de socio, expedido para el caso por la Junta Nacional.

Este Ministerio podrá conceder la licencia, que se denominará licencia C. D. tipo C.

Particulares.—Presentarán en la Representación del Tiro Nacional instancia al Director general de Seguridad acompañada de:

Certificado de Socio.

Informe de la Guardia Civil.

Certificado de Penales.

Informe garantía de dos socios del Tiro Nacional.

La Representación, con su informe, elevará la instancia y documentos a la Junta Nacional, la cual la cursará a la Dirección General de Seguridad, acompañada de la documentación y de informe propio.

Para Autoridades y personal que por su cargo le conceda este Reglamento derecho a obtener licencia tipo D.—Presentarán en la Representación instancia al Director general de Seguridad en la misma forma que para solicitar licencia de arma corta, acompañando, además, certificado de socio.

La instancia seguirá el mismo curso con los mismos informes que para particulares.

Para personal con derecho a licencia de tipo E.—La solicitarán por conducto reglamentario de sus Autoridades acompañando certificado de socio, expedido para el caso.

Las Autoridades podrán conceder la licencia y las guías correspondientes a cada arma, enviando estos documentos a la Junta Nacional para ser entregados por conducto de la Representación al socio.

Para extender la guía de pertenencia al personal citado deberá enviar a sus autoridades, además de la reseña del arma de que se trate, un certificado expedido por la Representación del Tiro Nacional con el conforme de su Junta Nacional de que se trata de armas de concurso.

Licencias tipo D

Art. 86. Las concede el Director General de Seguridad.

Podrán obtenerlas:

a) Procuradores en Cortes.

b) Las Autoridades Judiciales, civiles y administrativas.

c) Los individuos de los Cuerpos y Organismos considerados por el Director General de Seguridad como Auxiliares para el mantenimiento del orden público y persecución de la criminalidad.

d) Los Mandos y Jerarquías de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que se relacionan a continuación:

Secretario general, Vocales de la Junta Política, miembros del Consejo Nacional, Vicesecretario del Movimiento, Inspectores Nacionales de Servicio, Secretarios nacionales de Servicio, Jefes provinciales, Secretarios provinciales, Delegados provinciales, Inspectores provinciales, Jefes locales, Secretarios locales, Delegados locales de Servicio, Asesores Políticos de Milicias.

Para obtener esta licencia será preciso petición individual informada por los superiores jerárquicos respectivos, debidamente reintegrada en la que se hará constar necesariamente nombre, apellidos, domicilio y demás datos de filiación, cargo o cometido, provincia y localidad donde lo desempeñe, disposición que lo concede, carácter de Autoridad o agente de la misma; dos fotografías tamaño carnet, una de ellas adherida al margen izquierdo de la instancia y sellada por la Autoridad que la firma.

Las peticiones serán presentadas por los propios interesados en las Comisarias o Inspecciones del Cuerpo General de Policía y en los Puestos de la Guardia Civil donde no las haya, que procederán a estampar la huella dactilar del índice derecho en el margen derecho superior de la solicitud, remitiéndola al Gobernador civil de la provincia, que a su vez la remitirá informada a la Dirección General de Seguridad.

Las peticiones de los Mandos y Jerarquías de F. E. T. y de las J. O. N. S., dirigidas al Excmo. Señor Director General de Seguridad, serán cursadas e informadas por la

Secretaría General hasta la categoría de Jefes Provinciales, inclusive, y por estas Jefaturas para las restantes categorías subordinadas, con los mismos requisitos señalados para los casos anteriores.

El personal comprendido en los apartados a) y b) cursarán las instancias por conducto del Presidente de las Cortes o del Gobernador civil directamente al Director General de Seguridad, acompañando dos fotografías e informe de aquellas Autoridades.

El Director General de Seguridad podrá pedir cuantos informes estime conveniente.

Las peticiones que no se tramiten en la forma indicada y con los requisitos señalados, se considerarán como no recibidas.

Estas licencias no caducarán mientras que los que las disfruten desempeñen el cargo por el que les fué concedida. Al cesar en él tienen el ineludible deber de devolverla por el mismo conducto que la solicitó a la Dirección General de Seguridad, depositando las armas en el Cuartel de la Guardia Civil para su envío al parque, en donde serán enajenadas al cabo de un año si el interesado no ha dispuesto de ellas reglamentariamente.

Serán gratuitas, confeccionándose en la imprenta de la Dirección General de Seguridad, abonándose por ello una peseta.

Art. 87. Al personal que a continuación se indica, siempre que esté en activo servicio o en situación que se estime como tal, le será considerado como licencia tipo E. y permiso de armas el carnet militar, tarjeta de identidad o documento análogo, no necesitando, por lo tanto, que se le extienda documento alguno para los efectos de este Reglamento.

a) Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico.

b) Los que pertenecen al Cuerpo General de Policía.

c) Las clases o individuos de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico.

Art. 88. El personal del artículo anterior deberá estar provisto de una guía de pertenencia para cada arma que posea, expedida por los Capitanes Generales de Región, de Región Aérea, de Departamento Marítimo, Alto Comisario, Director general de la Guardia Civil y Director general de Seguridad, cada uno para su respectivo personal. Estas guías de pertenencia se harán en las imprentas de los Co-

egios de Huérfanos respectivos. Se marcarán del siguiente modo:

Para el Ejército de Tierra: E. T. y numeración correlativa.

Para el Ejército de Mar: F. N. y numeración correlativa.

Para el Ejército del Aire: E. A. y numeración correlativa.

Para la Guardia Civil: G. C. y numeración correlativa.

Para la Dirección General de Seguridad: D. G. S. y numeración correlativa.

Se extenderán en cartulina blanca y constará cada una de tres partes, que se separarán para entregar una al interesado, otra que se unirá a su expediente de armas y otra que se enviará al Registro Central de Guías de la Dirección General de Seguridad.

Llevarán un sello en seco y se harán con arreglo a texto y dimensiones del formulario número 1.

Art. 89. Al personal indicado en el artículo 87 se le abrirá un expediente de armamento por las Autoridades citadas en el artículo 88 y en el que constarán todos los datos referentes a armas y municiones que posea.

Este expediente seguirá al interesado, enviándose por la Autoridad que lo haya instruido a la correspondiente en los cambios de destino de los interesados.

Art. 90. A los militares retirados, de complemento, honoríficos, etc., podrán concedérseles licencia de armas por las Autoridades militares.

Para ello, previa solicitud de los interesados, las Autoridades autorizarán de oficio al documento de identidad que posean para que surta efectos de licencia tipo D.

Las Autoridades ordenarán que se lleve el expediente de armamento de este personal en la misma forma que para el de activo.

Art. 91. Al personal de los Cuerpos de Policía General y Armada y de Tráfico que no esté en activo podrá concederle la Dirección General de Seguridad licencia de armas en la misma forma del artículo anterior.

Número de armas

Art. 92. Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, así como el personal del Cuerpo General de Policía podrán poseer tres armas cortas, considerándose una de ellas como de reglamento.

Los Suboficiales y asimilados y las clases e individuos de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico sólo podrán poseer un arma corta, ya que la que se considera de reglamento se facilita por los

Cuerpos y, por lo tanto, no de su propiedad.

Las licencias tipo A, B, D, sólo autorizan a sus poseedores la tenencia de un arma.

Guías de pertenencia

Art. 93. Al personal con licencias de los tipos B y D les serán expedidas las guías de pertenencia de armas cortas por las Intervenciones de Armas en impresos iguales al formulario número 1, pero sin marca y solamente con numeración correlativa; serán de cartulina de color.

Para que tengan valor legal habrán de expendirse por el Estado, constituyendo efectos timbrados de los comprendidos en la Ley del Timbre, y, a falta de éstos, se reintegrarán los sustitutivos con timbres equivalentes.

Venta de armas

Art. 94. Queda prohibida la propaganda de armas cortas.

Los fabricantes autorizados y sus representantes sólo podrán hacer figurar en los anuncios la marca del arma, el nombre del fabricante o representante y domicilio.

A petición de un interesado en la compra de armas podrán enviarle, con carácter particular y privado, datos de armas y precios, pudiendo ayudar al cliente en la gestión de los trámites señalados en este Reglamento.

Art. 95. El personal con licencia del tipo E, seguirá para la adquisición de un arma los siguientes trámites:

Solicitará por conducto reglamentario de las Autoridades jurisdiccionales o Director general de quien dependa, el permiso para adquirir el arma, especificando marca, calibre, modelo y establecimiento vendedor, civil o militar.

Al concedérsele el permiso se hará la anotación correspondiente en su expediente de armamento con arreglo al número de armas que pueda poseer.

Enviará el permiso a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército para que se autorice la salida del arma del establecimiento vendedor, después de que haya abonado su importe al mismo, el cual le comunicará las marcas y numeración necesarias para que pueda extenderse la guía de pertenencia.

Cuando el establecimiento vendedor sea un Parque del Ministerio de Marina o del Aire, intervendrán sus respectivas Autoridades en lugar de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.

El Establecimiento vendedor enviará al Cuerpo, Comandancia Militar o establecimiento análogo del Ejército de Mar y de Aire, o a la Comisaría o Puesto de la Guardia Civil, el arma, que quedará a disposición del interesado, el cual, con los datos que haya recibido de las marcas y número del arma, habrá solicitado la guía de pertenencia, sin cuya presentación no podrá retirarla.

La entrega será efectuada bajo responsabilidad del primer Jefe de la Dependencia, que comprobará que los datos de la guía son los del arma, haciéndose la anotación correspondiente en la guía de circulación que habrá acompañado a la pistola desde el establecimiento vendedor hasta la dependencia en donde la recoja el interesado.

Art. 96. El personal con licencia de los tipos A, B, C y D seguirá, para la adquisición de armas, los siguientes trámites:

Para elegir el arma podrá ponerse en relación con los fabricantes o representantes, los cuales le proporcionarán datos de marcas, calibre, modelo y precios.

También podrá elegir alguna de las que haya para enajenar en los Parques de Artillería.

Presentarán la licencia de armas acompañada de una copia, en la Intervención, con un escrito dirigido a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército solicitando la salida de fábrica del arma e indicando calibre, marca, tipo y establecimiento vendedor.

La Intervención de Armas comprobará, visará y sellará la copia de la licencia, que unirá a la instancia y le dará curso.

La Dirección General de Industria y Material autorizará la salida dando orden al Parque correspondiente o por medio de la Inspección de armas, al establecimiento vendedor. En cuanto se reciba el importe del arma, se enviará ésta al Puesto de la Guardia Civil en donde haya de recogerse.

Presentado el interesado en dicho Puesto, le será entregada el arma al mismo tiempo que se le extenderá la guía de pertenencia correspondiente y se hará la anotación en la licencia.

CAPITULO III

ARMAS LARGAS RAYADAS, BLANCAS Y DE GUERRA

Armas largas rayadas para guardería

Art. 97. Para la fabricación, circulación y venta regirán las mismas disposiciones que para las armas cortas.

La licencia para estas armas será concedida por el Director general de Seguridad, del cual se solicitará en la misma forma que para las armas cortas, acompañando certificado del Alcalde o Autoridad ante quien haya prestado juramento el guarda que las haya de usar.

Sólo podrán ser empleadas en servicio de guardería y precisamente por el guarda jurado a cuyo nombre está extendida la licencia y guía de pertenencia.

Al cesar en su cargo el guarda jurado, el arma será entregada en el Puesto de la Guardia Civil, en donde quedará a disposición del propietario para ser entregada al nuevo guarda jurado o a quien se le haya vendido, pero, en todo caso, a persona provista de la licencia correspondiente.

Si transcurrido un año el propietario no ha dispuesto del arma, será enajenada, entregándosele su importe.

Armas largas rayadas para caza mayor

Art. 98. Para la fabricación, circulación y venta regirán las mismas disposiciones que para las armas cortas.

La licencia para estas armas será concedida por el Director general de Seguridad, del cual se solicitará en la misma forma que para las armas cortas, y en la licencia se hará constar reseña del arma y procedencia.

Para cada arma se necesitará una licencia expedida por el Director general de Seguridad, y además cada una de ellas tendrá su guía de pertenencia, expedida por la Guardia Civil, en la misma forma que para las armas cortas.

Estas licencias tendrán un año de validez, al cabo del cual, se solicitará en la misma forma; para su obtención es necesario estar provisto de licencia de caza y si por cualquier circunstancia no se estuviese en posesión de ésta, el arma se depositará con la guía de pertenencia en la Intervención de Armas, en donde quedará a disposición del interesado durante un año, pudiendo durante este plazo ser recogida si nuevamente se encuentra debidamente documentado o venderla a persona que lo esté.

Pasado el plazo de un año, se enajenará, entregándose su importe al propietario.

El personal comprendido en el artículo 87 no necesita licencia de este tipo, considerándose como tal el canet, tarjeta de identidad o documento análogo. Para cada arma necesita que por su Autoridad jurisdiccional le sea expedida una

guía de pertenencia, previa autorización del Ministerio respectivo, del cual la habrá solicitado el interesado por conducto reglamentario.

Estas armas y sus municiones se anotarán en los expedientes de armas.

A los poseedores de licencia tipo A les expedirá esta licencia el Ministerio de Asuntos Exteriores, con arreglo al artículo 81.

Armas blancas

Art. 99. La intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se ejercerá por la Guardia Civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Art. 100. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo aquellas que, aun siéndolo, no excedan de once centímetros de longitud, medidos desde el reborde o toque del mango que las cubre hasta la punta.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja no exceda de once centímetros, requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Art. 101. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas que se importen sin la presencia de la Guardia Civil, para cumplimiento de los anteriores preceptos.

Art. 102. Al prudente arbitrio de las Autoridades y sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para uso doméstico, industria, artes, oficios o profesiones, y navajas de todas clases, tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, así como a los que hubiesen sufridos condenas o corrección por delito o falta contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas.

Art. 103. Para vender sables u otras armas blancas reglamentarias en los Ejércitos, Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios, se exigirá la presentación de la cartera o carnet de identidad al que lo posea, y en los restantes casos, autorización de la Dirección Gene-

ral de Seguridad, en Madrid, o Gobernadores civiles respectivos, en las demás provincias.

Art. 104. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza bastará la presentación del permiso de armas, pero únicamente podrán usarse en el ejercicio de la caza.

Art. 105. Los fabricantes que estén autorizados para venta ambulante de armas blancas, así como sus viajantes, podrán llevar consigo cualquier número de las que puedan ser adquiridas libremente.

Art. 106. El uso del puñal, cuchillo, machete y de cualquier otra arma blanca de las prohibidas en este Reglamento sólo se permitirá cuando formen parte de uniforme debidamente aprobado por las Autoridades, entidades y organismos reconocidos oficialmente, y su uso estará limitado al personal de los mismos cuando vaya de uniforme y según los casos que marque su Reglamento respectivo.

Armas de guerra

Art. 107. Se considerarán como armas de guerra:

a) Las armas largas de cañón estriado reglamentarias en el Ejército, aunque hayan sido modificadas.

b) Las que tengan dispositivo ametrallador.

c) Las pistolas y revólveres a que pueda adaptarse un culatín.

d) Aquellas que los Ministerios militares consideren como tales.

Todas estas armas sólo podrán ser adquiridas por el personal con licencia tipo E, previa petición al Ministerio del Ejército, para el personal dependiente de él y de la Dirección General de Seguridad. Los Ministerios de Marina y Aire autorizarán a su personal.

Cada arma necesitará una Orden ministerial expresa, en la que se reseñe y se indique la procedencia de la misma.

Las solicitudes se cursarán por conducto reglamentario, quedando sometidas las armas, en cuanto a venta, circulación, revista, etc., a los trámites de las armas cortas.

En cuanto a la fabricación, no se permitirá la de estas armas más que en establecimientos del Estado.

Cada arma tendrá su guía de pertenencia en la misma forma de las armas cortas.

CAPITULO IV

ESCOPEYAS Y ARMAS DE CALIBRE INFERIOR A 6'35 PARA TIRO DE SALON

ESCOPEYAS

Permiso de armas

Art. 108. Para poseer escopetas será preciso un permiso de armas, el cual es independiente de la licen-

cia de caza, y, por lo tanto, no autoriza a cazar.

Este permiso dará derecho a poseer hasta seis escopetas, para cada una de las cuales se expedirá la correspondiente guía de pertenencia. Autoriza el uso y podrá llevarse en despoblado, pero para conducirla dentro de las poblaciones será preciso que vaya desarmada o totalmente enfundada.

El permiso de armas se concederá por el Director general de Seguridad y se solicitará en las Comisarias, Inspecciones del Cuerpo General de Policía o en los Puestos de la Guardia Civil, donde no las haya, presentando:

Instancia dirigida al Director General de Seguridad.

Tres fotografías.

Certificado de Penales.

Documento de identidad que posea y que acrediten la mayoría de edad del solicitante, o bien, en el caso de ser menor de edad y mayor de quince años, autorización para pedir el permiso de armas, expedida por su padre o tutor, en presencia del Juez Municipal.

Para poseer mayor número de armas que las seis correspondientes al permiso se necesitará otro en la misma forma, en el que se hará constar la circunstancia de ser segundo, y dará derecho a poseer otras seis armas.

Se extenderán en efectos timbrados de cinco pesetas; a falta de éstos se reintegrarán los sustitutos con timbres equivalentes; por la guía se tributarán 25 pesetas.

Las guías de pertenencia serán expedidas por la Guardia Civil, iguales a las de arma corta, pero de diferente color.

El personal con derecho a licencia tipo A solicitará los permisos de armas del Ministerio de Asuntos Exteriores, el cual podrá concederlos con arreglo al artículo 81. Estos permisos llevarán la reseña de las escopetas, no necesitándose, por lo tanto, guías de pertenencia.

Al personal con derecho a licencia de tipo E les será expedido el permiso de armas y las guías de pertenencia correspondientes por sus Autoridades.

Por la Dirección General de Seguridad se llevará un Registro General de Guías para escopetas en forma análoga al de armas cortas.

En los permisos de armas se hará constar cada guía de pertenencia que expida la Guardia Civil, con cargo al mismo hasta el número de seis.

Las escopetas pasarán revista anual cada una con su guía en la misma forma que las armas cortas.

Fabricación

Art. 109. La fabricación de escopetas podrá hacerse en régimen de artesanía, siendo condición indispensable para ello el que todo artesano, jefe de taller, personal o fabricante esté autorizado expresamente por la Intervención de Armas, la que llevará un registro de personas que se dediquen a la fabricación de escopetas y sus piezas, especificando la fabricación o labor que se realicen.

Estas autorizaciones personales para trabajar en régimen de artesanía escopetas se renovarán anualmente.

La Guardia Civil inspeccionará y comprobará cuando lo crea conveniente, por medio de visitas sin aviso previo, que no se hagan más piezas que aquéllas que figuren en la autorización.

La instalación de nuevas fábricas o plantas industriales de montaje de escopetas requerirá una autorización especial de la Dirección General de Seguridad y de la de Industria y Material del Ministerio del Ejército, con los mismos trámites que para la de armas cortas.

Art. 110. El Ministerio del Ejército, por medio de los Inspectores de Armas, podrá también intervenir en la fabricación de escopetas, si lo considerase conveniente, estableciendo, llegado el caso, un sistema análogo al de la Inspección en la fabricación de armas cortas.

Ventas

Art. 111. Los anuncios y propaganda de escopetas se permitirán, y para su venta regirán los siguientes trámites.

Una vez en posesión del permiso de escopeta, podrá adquirir la misma, que quedará en poder del fabricante o comerciante hasta que el comprador se presente con la correspondiente guía de pertenencia, que habrá solicitado de la Guardia Civil.

Los comerciantes autorizados y los fabricantes llevarán sus libros en los que conste las entradas y salidas y se reseñen las guías de circulación de las armas recibidas y el permiso y guía de pertenencia correspondientes a las armas vendidas, detallando siempre los nombres y señas de los compradores.

Para la circulación de escopetas terminadas o tomadas en diente, será necesaria una guía extendida por la Guardia Civil, y para su envío al Banco de Pruebas, una expedida por el fabricante en talonario que facilite el Banco.

Armas de fuego de calibre inferior a 6,35 mm.

Art. 112. Se comprenden en esta clasificación las armas de sistema Flobert de seis y cuatro milímetros, y el calibre 22 americano, siempre que utilicen cartucho corto y bala de plomo.

Para la fabricación, adquisición y venta, regirán las mismas normas que para escopetas; en cuanto al número de armas, regirá lo que se dispone en el artículo siguiente:

Las armas de estos calibres que tienen cartucho largo serán consideradas como armas de caza mayor.

Art. 113. El arma Flobert de cuatro milímetros y las de seis que sólo puedan disparar bala esférica se regirán por las siguientes disposiciones.

Podrán poseerse en número ilimitado por aquellas personas que se dediquen a la explotación de puestos del tiro al blanco.

La documentación de estas armas consistirá en un certificado que dé el armero o fabricante que las venda y en el que se reseñará el arma, nombre del vendedor y comprador y documentación de identidad de los mismos.

Cada propietario de puestos de tiro que tengan más de un arma, llevará un libro sellado y foliado en un Gobierno Civil, en el que consten las existencias de armas, con la reseña de cada una y las altas y bajas.

Los Gobernadores Civiles que autoricen uno de estos libros darán cuenta a la Dirección General de Seguridad.

Pasarán revista anualmente en el mes de Abril, como todas las armas, comprobándose que no han sido preparadas para poder utilizar cartuchos más largos que el autorizado.

Si las armas hubiesen sido modificadas serán recogidas, imponiéndose a su dueño 250 pesetas de multa por cada arma reformada. La reincidencia inhabilitará para el uso de armas.

En un plazo de dos meses se legalizarán las armas existentes, sustituyéndose el certificado-guía expedido por el armero o vendedor con una certificación escrita expedida por un Gobierno Civil, al mismo tiempo que se abre el libro antes citado.

Estas armas podrán ser enajenadas libremente, haciéndolo constar en los libros los poseedores de más de una, extendiendo el certificado-guía correspondiente en el caso de tratarse de poseedor de una sola arma.

En el caso de que un particular

quisiese tener una o más armas de esta clase, podrá solicitar de la Dirección General de Seguridad o Gobierno Civil respectivo certificado-guía por el conjunto de las armas que quiera poseer, y cuyo certificado le servirá para anotar en él las altas y bajas y las revistas anuales.

Por los Gobiernos Civiles se dará cuenta a la Dirección General de Seguridad de los certificados que expidan.

CAPITULO V CARTUCHERIA

Art. 114. Para la fabricación, importación y exportación de cartuchería de arma de fuego corta y larga de cañón estriado regirán las mismas normas que en este Reglamento se señalan para las armas cortas.

Para la cartuchería de calibre inferior a 6,35, de bala no esférica, regirán también las mismas normas.

Para la cartuchería sistema Flobert de 6 mm. con bala esférica y para la de 4 mm., así como para la pólvora y cartuchería de caza, se seguirán las mismas normas que las señaladas para la fabricación, importación y exportación de escopetas.

La circulación de cartuchería metálica se hará en envases precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia Civil al mismo tiempo que expide la guía de circulación, por la que percibirá 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para los Ejércitos y Cuerpos de Policía, que serán gratuitas.

La guía será análoga a la de circulación de armas.

La cartuchería sistema Flobert de 6 mm. con bala esférica la de 4 mm. y la cartuchería y pólvora de caza, circularán en envases precintados y con guía expedida por el establecimiento vendedor.

Art. 115. La venta de cartuchería y pólvora de caza, sólo podrá hacerse por sus fabricantes o establecimientos autorizados para la venta de escopetas, con arreglo a las siguientes normas:

Cartuchería metálica de arma corta y larga rayada. — Solamente podrán adquirirse para cada arma 25 cartuchos anuales presentando la guía de pertenencia, en la cual el vendedor estampará la siguiente anotación:

«Vendidos 25 cartuchos», fecha y sello del establecimiento vendedor.

Cartuchos de caza, pólvora para los mismos y munición. — Podrán adquirirse en número ilimitado, previa presentación de la guía de pertenencia, en la que se anotará, lo

mismo que en el caso anterior, las ventas que se efectúen.

El uso de los cartuchos de postas queda limitado exclusivamente para caza mayor.

Art. 116. Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro en el que anotarán diariamente la producción, adquisición, ventas y la reseña de las guías de pertenencia de los compradores.

Enviarán mensualmente a la Guardia Civil de su demarcación copia exacta de los asientos efectuados en el mismo durante el mes.

Art. 117. Cuando no exista fabricación nacional de cartuchería metálica por la industria civil, queda autorizado el Ministerio del Ejército para vender la que se fabrique en los establecimientos militares dictando para ello las disposiciones necesarias y fijando el precio de venta.

Para la compra de cartuchos en las Maestranzas y Parques de Artillería regirán las siguientes normas:

Se solicitarán en las Intervenciones de Armas, llenando el impreso modelo 2, que expide la Guardia Civil y por el cual se abonará una peseta.

El interesado abona directamente o impone un giro postal a favor del Parque de Artillería correspondiente por el valor de los cartuchos que desee comprar, reseñando el pago en el impreso.

La Guardia Civil mandará las partes B y C del impreso al Parque, el cual, una vez recibido el importe de los cartuchos, los enviará a la Intervención de Armas de la población donde radique el Parque para que los haga llegar al interesado, acompañando a la parte C, que servirá de guía de circulación y quedará archivada en la Intervención de Armas con el recibí del interesado.

La Guardia Civil anotará en la guía de pertenencia del arma la fecha de entrega y el número de cartuchos, estampando el sello de la Intervención.

No podrá venderse ninguna caja de cartuchos sin llevar la precinta de la Ley del Timbre correspondiente, siendo responsables los Parques de esta falta.

La entrega de cartuchos se hará siempre por conducto de la Intervención de Armas.

No se venderá cantidad inferior a una caja.

Los poseedores de licencia de los tipos A, B y D sólo podrán adquirir anualmente 25 cartuchos, no pudiendo acumular en su poder más de 50 por arma corta o larga rayada que posea.

El particular que desee adquirir

anualmente cartuchos en número superior a 25 por arma corta o larga rayada, ha de estar provisto de un permiso especial expedido por el Director general de Seguridad, solicitado por conducto de la Intervención de Armas.

Los poseedores de licencia de tipo E solicitarán los cartuchos de sus superiores, quienes dispondrán la entrega y anotación en el expediente de armamento.

La cartuchería que se entregue al personal con licencia tipo E estará exenta de precinta.

Este personal solicitará y recibirá la cartuchería por conducto del Cuerpo o entidad en donde preste sus servicios el interesado, o de la Autoridad de quien dependa.

Art. 118. El número de cargadores de pistola o cilindros de revólver que se podrá poseer por arma será el de dos. Esta limitación no afecta a los poseedores de licencia tipo E, los cuales podrán poseer, además, cargadores que sobresalgan de la empuñadura o culata de las pistolas.

Federación del Tiro Nacional

Art. 119. Para los socios de la Federación del Tiro Nacional no se limita el número de cartuchos que puedan adquirir (siempre por intermedio de sus representaciones), pero no podrán utilizarlos más que en galerías o polígonos de tiro autorizados y precisamente para entrenamientos, preparación y realización de concursos de tiro.

A este efecto, cada Representación del Tiro Nacional podrá adquirir, de momento, hasta 50 cartuchos por cada arma que posean sus socios, con licencia de tipo C.

Los cartuchos se depositarán en la Intervención de Armas, en donde también se guardarán las municiones correspondientes a las armas propiedad del Tiro Nacional y las facilitadas por el Ministerio del Ejército.

En la Intervención se llevará un libro en el cual anotará la persona facultada por la Representación local para retirar armas y municiones, las que retire diariamente para las sesiones de tiro, y terminada la sesión se volverán a guardar las armas en la Intervención, así como los cartuchos que no se hayan disparado.

Deberán también guardarse con las armas las vainas servidas, ya que para poder efectuar nuevas adquisiciones será preciso que entreguen las Representaciones las vainas en cantidad igual a los cartuchos que hayan recibido, admitiendo una pérdida de un 2 por 100.

Si se sobrepasase este número

de faltas se descontará por el Parque de Artillería igual número de cartuchos de la misma clase en la primera extracción que haga la Representación, siempre que por la Intervención de Armas no se aprecie que haya habido negligencia en la recogida de las vainas.

Si se apreciase negligencia o mala fe, se considerará incurso la Representación en tenencia ilícita de cartuchos.

CAPITULO VI

EXPLOSIVOS

Intervención del Estado

Art. 120. La fabricación, el transporte y comercio, la tenencia y el empleo de toda clase de sustancias explosivas, fulminantes y deflagrantes (pólvoras, dinamitas, nitramitas, detonadores, etc.), son actividades que quedan sujetas a la Intervención del Estado, por medio de los Organismos que se indican a continuación:

La Dirección General de Seguridad y la de la Guardia Civil intervendrán en todo cuanto se refiera a la fabricación, transporte, comercio, tenencia y uso de los explosivos.

La Dirección General de Contribución por Usos y Consumos intervendrá en cuanto se refiere a los efectos tributarios.

La Dirección General de Minas y Combustibles interviene en el aspecto técnico de la fabricación, almacenamiento y empleo de los explosivos industriales para usos civiles, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Cuanto concierne a explosivos para uso militar queda sujeto exclusivamente a la Intervención de los Organismos competentes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Clasificación oficial de los explosivos civiles.—Lista de los autorizados

Art. 121. Los explosivos industriales para usos civiles se clasificarán: Por su potencia, por su aplicación predominante y por su composición físico-química.

Por su potencia fiscal (efecto útil Trauzl en bloque de plomo comparado con el ácido pícrico puro), se dividen en: Explosivos de baja, media y gran potencia.

Por su aplicación se dividen en: Pólvoras de caza (negra o sin humo), de minas, de pirotecnia; explosivos para canteras o para minas subterráneas (los sobre-oxigenados) para atmósferas inflamables (los llamados de seguridad), para trabajos bajo el agua, para temperaturas

bajas (los incongelables), para cebos.

Por su composición físico-química se clasifican en: Gomas, Dinamitas, Nitramitas, Gelamonitas, Amonales, Cloratitas, Trilitados, Oxiliquitas y Fulminante. Estos nombres son genéricos y usuales. Todo otro nombre comercial distinto de ellos deberá ir acompañado de su asimilación a uno de los citados, autorizada por la Dirección General de Minas y con una numeración específica (Dinamita número 1, número 3, etc.).

Autorización para fabricar explosivos

Art. 122. Nadie podrá dedicarse a la fabricación, almacenamiento, tráfico y venta de explosivos industriales para usos civiles sin una autorización expresa de la Dirección General de Minas y Combustibles y otra de la de Seguridad.

La fabricación se ajustará, por lo que se refiere a la naturaleza y cantidad de los ingredientes que entren en la composición de los cartuchos, así como a las instalaciones y talleres donde se preparan a lo que prescriban los Reglamentos y disposiciones vigentes, dictados por la Dirección General de Minas y Combustibles, y a las normas que en lo sucesivo habrán de dictarse para cumplimiento de este Reglamento.

Prohibición de emplear otros explosivos

Art. 123. En ningún trabajo civil que requiera voladuras o disparos de troceo de rocas u otros materiales podrán emplearse explosivos distintos de los autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio y clasificados por el de Hacienda a los efectos tributarios.

Solicitudes para instalar fábricas, talleres o depósitos de explosivos

Art. 124. Toda entidad particular que se proponga fabricar o expender un explosivo incluido o no en la lista a que alude el artículo 121, y que no estuviera ya autorizada para ello, deberá solicitarlo, por separado, en dos instancias: una dirigida a la Dirección General de Seguridad y otra a la de Minas y Combustibles.

La primera irá acompañada de referencias y certificaciones acerca de la nacionalidad y carencia de antecedentes penales de los elementos directivos y administrativos que hubieran de actuar en el negocio.

La segunda instancia se cursará por la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, acompañada de la

Memoria, proyecto y planos que exigen los Reglamentos y las normas que estén vigentes y se tramitarán como en dichas disposiciones se ordena, para que la Superioridad resuelva lo pertinente después de recibir los asesoramientos reglamentarios y de oír al Alto Estado Mayor, en lo que concierne al establecimiento de fábricas o grandes depósitos para capacidades de más de 1.000 cajas de explosivos o de la cantidad de detonadores correspondientes a 500 kilogramos de material fulminante.

Depósitos regionales y expendurías subalternas de explosivos y accesorios

Art. 125. Además de los depósitos anejos a las fábricas, se podrán ocupar de la venta de explosivos y accesorios otros depósitos regionales y otras expendurías subalternas con depósitos locales de menor importancia.

Unos y otros pueden establecerse en recintos superficiales o subterráneos y estarán construídos, instalados y protegidos con arreglo a un proyecto formulado y aprobado reglamentariamente por la Dirección General de Minas y Combustibles con arreglo a normas vigentes.

Clasificación fiscal y respeto a los derechos de propiedad industrial

Art. 126. Una vez autorizado un fabricante de explosivos para ejercer su industria, solicitará de la Dirección General de la Contribución por Usos y Consumos, antes de expender sus productos al mercado, la oportuna clasificación, si ya no estuviera hecha, de los que se proponga elaborar, a los efectos tributarios, con arreglo a las disposiciones del Ministerio de Hacienda.

Queda bien entendido que ni las autorizaciones para fabricar ni las clasificaciones fiscales prejuzgan nada respecto a derechos de propiedad industrial (patentes, marcas, nombres registrados, licencias de introducción o de fabricación, etcétera).

Abastecimiento obligatorio de los Depósitos regionales

Art. 127. Determinada la clasificación de los explosivos civiles, es obligatorio que todos los depósitos regionales estén bien abastecidos de las diversas categorías de explosivos y accesorios que se requieran habitualmente en la región respectiva.

El suministro de explosivos, de mechas, de detonadores, estopines, tenacillas, etc., requerido por un consumidor autorizado es obligatorio para el proveedor regional a

quien aquél haya dirigido su pedido, sin exclusivismos ni preferencias que no estén justificadas por una orden especial de la Jefatura de Minas.

Al prudente arbitrio de las Jefaturas de los Distritos Mineros se encomienda el alcance de esta prescripción inspirada en beneficio exclusivo de la producción minera, para evitar suspensiones de trabajo motivadas por abastecimientos deficientes.

Cada consumidor podrá abastecerse libremente de la fábrica o depósito que prefiera.

Polvorines particulares para el servicio exclusivo de los consumidores

Art. 128. Los polvorines autorizados reglamentariamente como anejos a explotaciones de minas y canteras para guardar explosivos destinados al consumo propio, no podrán ceder ninguna cantidad de los mismos a entidades o trabajos que no dependan del titular a no mediar autorización escrita de la Jefatura del Distrito Minero, o en casos urgentes, de la Guardia Civil. Se anotarán las salidas y entradas correspondientes en los respectivos libros de explosivos a que se refiere el artículo 132.

Capacidad de los pabellones o nichos de un polvorín particular

Art. 129. Los polvorines particulares podrán ser superficiales o subterráneos y tendrán la capacidad adecuada al consumo mensual de la entidad titular y a la facilidad económica del transporte de las remesas. No rebasarán de 200 cajas (5.000 kilogramos) la capacidad de cada pabellón superficial, y de 40 cajas la de cada nicho subterráneo, debidamente protegidos y aislados en sus posibles comunicaciones con otras instalaciones o con otras labores mineras, con sujeción a un proyecto aprobado por la Dirección General de Minas, siguiendo los trámites reglamentarios.

Envases reglamentarios

Art. 130. De acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Hacienda y con las conveniencias del servicio de Minas, los explosivos y sus accesorios han de ir envasados al salir de las fábricas en la forma y cantidades que se expresan a continuación:

La pólvora de mina, en paquetes de un kilogramo, y la pólvora en polvo para pirotecnia, en saquitos de cinco kilogramos, en envases de madera.

Las pólvoras de caza, en unidades de 100, 250, 500, 1.000 y 2.500

gramos, en envases exteriores de madera.

La dinamita y demás explosivos rompedores, cualquiera que sea su potencia, en cartuchos cilíndricos de papel de diferentes colores y diámetros, según sea su destino, contenidos en paquetes rotulados de cartón con peso neto de 2,5 kilogramos y embalados estos paquetes por docenas en cajas de madera con agarraderos manejables, que contienen, por tanto, 25 kilogramos neto cada uno.

Las cápsulas detonadoras para mecha de pólvora, en cajitas metálicas de 100 cápsulas cada una, embaladas en cajas de tabla gruesa con tapa atornillada.

Los detonadores eléctricos, con sus alambres conductores aislados, en cartones de 25 piezas.

Las mechas para barrenos, en rollos de 10 metros atados por grupos y envueltos en bombos de papel y cartón de 50 a 100 rollos.

Todas las envolturas y todos los envases sobre los cuales haya de fijar la Hacienda un precinto tributario, han de ser de modelo aprobado por la Dirección General de Contribución de Usos y Consomos.

En los envases exteriores de los bultos de explosivos que salen de fábrica o de depósito han de constar: el nombre y el domicilio de la fábrica, la designación comercial del producto, ajustada a la nomenclatura autorizada, el peso neto contenido, la fecha de su fabricación y de su expedición y la dirección completa del consignatario.

Las etiquetas de las cajas serán de color verde para los detonadores, rojo para los explosivos rompedores y amarillo para los autorizados en atmósferas inflamables.

En los paquetes constarán impresas las características reglamentarias que se haya ordenado por el servicio de Minas y la composición centesimal del explosivo.

Venta de pólvoras, explosivos y accesorios.—Intervención en los pedidos

Art. 131. La venta de pólvora de mina, de pirotecnia, de explosivos, detonadores y mechas deflagrantes se registrará por las siguientes normas:

A) Consumidores habituales.— Comprende a los depositarios y consumidores que dispongan de polvorín autorizado.

Estarán provistos de un libro talonario de pedidos, foliado, expedido por la Jefatura del Distrito Minero, según el modelo número 3 y que irá impreso en papel blanco. Cada folio estará compuesto de tres

hojas superpuestas, para poligrafiar el detalle de lo que se solicita: hoja matriz, hoja principal y hoja filial.

La matriz queda en poder del poseedor del talonario.

La principal y la filial se mandan a la Jefatura de Minas por conducto del representante reglamentario del peticionario en la cabecera del Distrito Minero y la Jefatura, después de consignar, si procede, que no hay inconveniente en efectuar el suministro, devolverá al interesado la principal guardando la filial.

El interesado, al hacer el pedido comercial a la fábrica o depósito, hará referencia a la principal autorizada, la cual enviará directamente a la Intervención de Armas del punto donde radique el proveedor para que sirva de antecedente al extender la guía de circulación que ha de acompañar la expedición.

B) Consumidores eventuales.— Comprende aquellos que no disponiendo de polvorín autorizado, utilicen explosivos para construcciones de ferrocarriles, carreteras, canales, obras de cantería, aperturas de pozos, trabajos de pirotecnia, etcétera.

Estos consumidores no podrán comprar en cantidad superior a 50 kilogramos.

Para cada compra solicitarán permiso especial del Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las restantes provincias, en solicitudes debidamente reintegradas, a las que se unirán certificaciones del Registro Central de Penados y Rebeldes y se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas que deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante.

Concedido el permiso, formularán el pedido en impreso facilitado por la Jefatura del Distrito Minero, según modelo número 4, en papel rojo.

Las hojas principal y filial, debidamente cubiertas, las enviarán con una copia del permiso a la Jefatura de Minas, la cual, después de consignar, si procede, que no hay inconveniente en efectuar el suministro, devolverá al interesado la hoja principal, guardando la filial.

El pedido, que se habrá ajustado en lo posible a los paquetes y cartuchos estrictamente necesarios para el trabajo que se hubiere de realizar en el plazo de un mes, lo hará el interesado haciendo referencia a la hoja principal y al permiso obtenido del Gobierno Civil, enviando estos dos documentos directamente a la Intervención de Armas del punto

donde radique el proveedor a quien haya hecho el pedido, para que sirvan de antecedentes al extender la guía de circulación que ha de acompañar a la expedición.

C) Consumidores habituados que no tengan polvorín. Las Jefaturas de Minas, dando cuenta al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y al Gobernador civil en las restantes, podrán autorizar a que hagan sus pedidos con arreglo al apartado A) de este artículo a aquellos consumidores habituales que necesiten explosivos en cantidades considerables y que no tengan polvorín propio porque aprovechan su proximidad a los de los proveedores.

D) Las ventas aisladas de detonadores, mechas u otros accesorios se formalizarán también con pedidos, modelos número 3 o número 4, y los mismos trámites. La Jefatura de Minas, a su prudente arbitrio, podrá limitar la cantidad que se requiera en cada caso de tales accesorios.

E) Los traslados de explosivos desde fábrica o depósito y expendurías propias fuera del recinto de aquélla, quedan obligados a los mismos requisitos que las operaciones de venta a consumidores habituales.

F) Queda terminantemente prohibida la cesión a terceras personas de explosivos, detonadores y mechas adquiridos por consumidores que no disponen de polvorín.

Guía de circulación de explosivos

Art. 132. Sin una guía de circulación de explosivos está terminantemente prohibido el transporte de las materias a que se refiere este Reglamento.

Esta guía, facilitada a los abastecedores en talonarios para que en ella declaren el detalle de las expediciones cuya autorización solicitan de la correspondiente Intervención, constará de cuatro hojas superpuestas para poligrafiar, a saber: una matriz, una hoja principal, una filial y una duplicada (modelo número 5).

Estas tres últimas hojas serán enviadas por el abastecedor a la Intervención de Armas de su demarcación y se tramitan del siguiente modo:

La principal, sellada por la Guardia Civil, que autoriza así la salida de la remesa, será devuelta al remitente o al transportista y acompañará a la expedición en todo su recorrido hasta rendir viaje en manos del destinatario, el cual la conservará durante un año a la disposición de cualquier intervención oficial.

La filial será enviada por correo oficial directamente desde la citada Intervención de Armas al puesto de la Guardia Civil de la Demarcación del destinatario, que va consignada en la guía. La duplicada queda en la Intervención que autoriza el envío.

Entre las diversas dependencias del recinto de una fábrica, así como entre el polvorín de una mina en explotación y los diversos servicios de arranque, no se necesita guía. El transporte y distribución de explosivos se realizará bajo la responsabilidad del Guarda o Agente jurado a que alude el artículo 135, con arreglo al Reglamento interno formulado por la Dirección facultativa responsable de la Empresa, en cumplimiento del Reglamento vigente de Policía Minera.

Los transportes de explosivos por vías regulares intervenidas por el Estado se ajustarán a los Reglamentos vigentes respectivos sobre el tráfico de estas materias. No se admitirá ninguna facturación sin la presentación de la guía principal autorizada por la Intervención de Armas.

En los transportes por carretera o camino comprobará el transportista, al hacerse cargo de la expedición, la exactitud de lo declarado en la hoja principal que recibe, anotando en su cuaderno de operaciones las entregas que ha de realizar con o sin las reservas que las circunstancias le sugieran.

Los envases irán cerrados y rotulados por los remitentes, circunstancia que comprobará el transportista.

Serán nulas las guías cuyo texto carezca de exactitud en sus datos o tengan adiciones o enmiendas con otra letra o no posean el sello de la Intervención de Armas del punto de origen de la expedición.

Garantía de recepción

Art. 133. El destinatario consignará la recepción de cada remesa en el cuaderno de operaciones del transportista, dándose por enterado de las reservas que éste hubiere formulado.

A las veinticuatro horas de la recepción está obligado el destinatario a presentar a la Intervención de Armas correspondiente la hoja principal de la guía que le habrá entregado el transportista para justificar la recepción. La Intervención la confrontará con la filial, que habrá recibido directamente, y la fechará y sellará, devolviéndola al interesado, haciendo constar, si ha lugar, los reparos o reservas que se hubieren hecho.

Venta de pequeñas partidas de explosivos

Art. 134. Las expendurías de cartuchos de caza en comercios urbanos podrán ser autorizados por la Dirección General de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores Civiles, en las restantes, para vender pequeñas partidas de explosivos y accesorios para voladuras de poca importancia a personas que posean la autorización que previene el artículo 131.

Las existencias en estos comercios no excederá nunca de 25 kilos de explosivos (una caja), 500 cápsulas y 100 rollos de mecha.

Los depósitos regionales y las expendurías subalternas quedan autorizados para vender fracciones de las unidades de envase reseñadas en el artículo 130, para dar facilidades a los consumidores de pequeñas cantidades, sin mermar la eficacia de la Intervención del Estado en las ventas.

Al efecto podrá abrirse un paquete y expender el explosivo contenido en cartuchos sueltos; la mecha en rollos aislados, y las cápsulas detonadoras, por medias docenas, encerradas en estuchitos o tacos taladrados de madera, nunca a granel en piezas sueltas.

No podrán tener desprecintado más de un envase unitario: paquete, saco, caja, etc.

Las Intervenciones de Armas no autorizarán ningún pedido subsiguiente de un peticionario anterior de cantidad menor de 50 kilogramos sin haberse asegurado de que se ha consumido o está próximo a consumirse la partida recibida con anterioridad, salvo lo que concierne a mechas y detonadores.

Libro de existencias y de ventas. Parte mensual

Art. 135. Tanto los almacenes de las fábricas y los depósitos regionales; como las expendurías subalternas y aún los polvorines particulares, llevarán un libro diario y los libros auxiliares necesarios para anotar detalladamente, a dos columnas: las entradas con indicación de procedencia, y las salidas con expresión de destino, destinatario y transportista, para poder deducir rápidamente la existencia que queda de cada especie de explosivos y accesorios al final de cada jornada.

Estos libros irán foliados, sellados y diligenciados por la Guardia Civil. Sus asientos, sin enmiendas ni raspaduras, podrán ser revisados en todo momento por las Autoridades de los Centros a que se alude en el artículo 121. Su rayado

se acomodará al que se apruebe por la Delegación de Hacienda o, de acuerdo con ésta, por la Jefatura de Minas, inspirándose en los modelos números 5 y 5 bis, para el libro diario, y números 6 y 6 bis, para el libro auxiliar, que se llevará para cada una de las categorías de explosivos de la clasificación fiscal por potencias de los mismos (Ley del 17-3-32).

Mensualmente se remitirá a la Jefatura de Minas y a la Dirección General de Seguridad, un parte detallado, según modelos números 7 y 7 bis, que exprese el resumen de las entradas y salidas anotadas en los libros auxiliares aludidos. Las fábricas enviarán un ejemplar de este parte mensual a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.

Estos partes podrán ser cotejados por la Intervención de Armas.

En cuanto a los peticionarios de explosivos en cantidades menores de cincuenta kilos, al terminar el plazo de un mes a que alude el artículo 131, B), contado a partir de la recepción de la remesa, suscribirán en la Intervención de Armas de su demarcación una declaración jurada de los explosivos que les queden sobrantes, y si a juicio de la Intervención hay causa justificada, podrá concederle ésta una prórroga única de otro mes para el consumo total de lo recibido.

Al cabo de esta prórroga está obligado a inutilizar el sobrante en campo raso a presencia de la Guardia Civil, levantándose por ésta un acta que se enviará a la Jefatura de Minas para conocimiento y toma de razón del consumo realizado.

Credencial de Guarda jurado a los transportistas de explosivos, Guardas de polvorines y Agentes distribuidores de explosivos

Art. 136. Todo conductor habitual de explosivos en vehículo rodado sobre carretera, así como todo guarda de un polvorín y todo agente distribuidor de explosivos en una explotación minera de importancia, poseerá nombramiento de Guarda-particular jurado, expedido por el Gobernador civil de la provincia en que radiquen sus servicios principales, a instancia de la Empresa patronal correspondiente, previa propuesta del Alcalde, con los demás requisitos establecidos en las disposiciones vigentes para estos nombramientos, que serán registrados en la Jefatura de Minas y refrendados por la Dirección General de Seguridad.

Cartilla de instrucciones

Art. 137. La Jefatura del Distri-

to Minero correspondiente facilitará a estos agentes de transporte, custodia y distribución de explosivos una cartilla, con instrucciones y diario de operaciones, provista de la fotografía y pruebas de identificación dactilar del titular, en la que constarán las precauciones indispensables para el manejo habitual de cajas, paquetes y cartuchos y especialmente para casos de incendio y de necesidad de inutilización de sustancias explosivas. La Dirección General de Minas y Combustibles editará estas cartillas y las distribuirá a los Distritos antes del plazo de cuatro meses, después de la promulgación de este Reglamento.

Para casos urgentes y extraordinarios podrá confiarse el transporte de una remesa de explosivos en cantidad menor de 50 kilogramos conducida a lomo o en vehículo aislado a un conductor sin la credencial de Guarda jurado mediante autorización de la Guardia Civil, con notificación inmediata al Distrito Minero.

Prohibición de transporte de explosivos no autorizados

Art. 138. Queda terminantemente prohibido transportar sustancias explosivas distintas de las aludidas en el artículo 121 de este Reglamento, cuyos nombres constarán en la cartilla de Instrucciones a que se refiere el artículo anterior salvo una orden especial de la Jefatura de Minas.

Si el transportista tuviere alguna duda acerca del contenido de los bultos que le han sido encomendados, podrá exigir del remitente la garantía de exactitud de su declaración.

Transporte de cápsulas detonadoras

Art. 139. Las expediciones de cápsulas detonadoras desde fábrica o depósito regional o desde éste a las expendedorías subalternas, no irán nunca juntamente con otras de sustancias explosivas, salvo excepción autorizada por el Gobierno Civil, previo informe del Distrito Minero.

Intervención en los transportes

Art. 140. La Guardia Civil, los Agentes de la Policía de Tráfico y los de resguardo e Inspección de Hacienda podrán exigir en cualquier momento de las Empresas y Agentes de transporte la exhibición de la guía y documentos justificativos del transporte de explosivos.

Importación de explosivos

Art. 141. La importación desde el extranjero de pólvoras, mezclas

explosivas o cápsulas detonadoras y demás accesorios, se solicitarán en instancia del interesado a la Dirección General de Minas y Combustibles, justificando la necesidad del suministro extranjero, y con el informe favorable de esta Dirección General y de la de Seguridad, la cursará a la de Comercio, para solicitar el oportuno permiso de importación.

Antes de dar entrada de la mercancía por la Aduana habilitada al efecto, se satisfarán el impuesto que corresponda por Uso y Consumo, si no se hubiere cuidado de que vengán desde el punto de origen los explosivos provistos del precinto reglamentario.

La Administración de la Aduana no despachará la mercancía sin que el interesado haya obtenido de la Jefatura del Distrito Minero en donde se halle la Aduana la guía de circulación que se cita en el artículo 132 y cuyas hojas principal y filial entregará en la Intervención de Armas de la frontera, la cual, al utilizarlas y tramitarlas, dará conocimiento detallado de la importación realizada al Ministerio del Ejército, Dirección General de Industria y Material.

Exportación de explosivos

Art. 142. La tramitación para una exportación de explosivos obliga a los siguientes requisitos:

1.º Petición de informe favorable para exportar a la Dirección General de Minas y Combustibles, la cual se asesorará de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército y de la de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores y fijará las condiciones que hubieren de imponerse para realizar la exportación.

2.º Gestión del exportador en la Dirección General de Comercio del oportuno permiso, presentando el informe favorable de la de Minas. La de Comercio comunicará a la de Seguridad y a la de Política Económica su resolución, para que cada una de ellas tome las medidas oportunas que interesen a sus departamentos respectivos, así como a la Dirección General de Usos y Consumos por lo que pueda afectar al impuesto percibido.

La Intervención de Armas de la Frontera, que habrá recibido la hoja duplicada de la guía, comprobará la exportación y dará cuenta de haberse efectuado a la Intervención de Armas que haya expedido la guía.

Tránsito de explosivos

Art. 143. El trámite para realizar un tránsito por España de sus-

tancias explosivas constará de los siguientes requisitos:

Instancia al Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección General de Política Económica, en que conste con la solicitud de tránsito el punto de origen y de destino; el remitente y destinatario de la expedición; el número y clase de los bultos a expedir, con el peso neto y bruto de cada uno de ellos; la designación extranjera y la composición centesimal del explosivo; la fecha de su fabricación; una garantía o declaración de que a través de las envolventes de los explosivos no se exudan sustancias peligrosas; el medio del transporte que se ha de utilizar para el tránsito, y las fronteras de Aduana de entrada y salida.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, con los informes favorables de las Direcciones Generales de Minas y Combustibles, Seguridad e Industria y Material del Ministerio del Ejército, concederá, si lo cree oportuno, el tránsito, notificando su determinación a dichas Direcciones y al interesado, señalando las condiciones que hayan sido impuestas para la operación.

Oficiará asimismo a la Dirección General de Aduanas para que proceda al despacho correspondiente.

La expedición no podrá emprender la marcha sin autorización de la Policía de Fronteras. La Dirección General de Seguridad dictará las instrucciones pertinentes, a base de que las expediciones vayan custodiadas y de que se tomen las medidas que crea convenientes dicha Dirección para la debida seguridad del tránsito, según el medio de transporte a emplear e importancia de la mercancía.

Los gastos que la custodia dispuesta ocasionare serán sufragados por quien haya solicitado el tránsito.

Sanciones

Art. 144. Las infracciones de este Reglamento en materia de explosivos, cuando no constituyan delito, se sancionarán con arreglo a los artículos 58, 59, 60 y 61 del mismo, equiparando en este último el cartucho de explosivo, caja de detonadores o cada 50 rollos de mecha a un arma; para efectos de fijación de la cuantía de la multa.

Las infracciones en fabricación análogas a las que se citan en el artículo 60 serán denunciadas por la Dirección General de Minas a la de Seguridad, solicitando la sanción correspondiente.

Suspensión de autorizaciones

Art. 145. El Director general de Seguridad tiene facultad para

retirar o suspender cuantas autorizaciones se hubieran concedido hasta la fecha o se concedan en lo sucesivo a fabricantes, comerciantes y particulares para estas materias.

Igualmente podrá ordenar sean depositadas en los polvorines que estime conveniente, cuando así lo aconsejan las circunstancias.

ARTICULOS ADICIONALES

Multas

Artículo 1.º Todas las multas que se impongan con arreglo a los preceptos de este Reglamento se harán efectivas en papel de pagos al Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley del timbre.

Facultad de interpretación

Art. 2.º Queda facultada la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes para la aplicación de este Reglamento.

Disposiciones anteriores

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo preceptuado en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para el establecimiento de los nuevos modelos de licencias y permisos de armas y guías de pertenencia, se considerarán caducadas las actuales a los tres meses de publicación de este Reglamento.

Los poseedores de armas deberán solicitar la nueva documentación en la forma ordenada en este Reglamento, presentando las correspondientes peticiones ante quien corresponda.

Les será expedido un certificado de la solicitud, en el que se haga constar la fecha de la misma y la documentación que acompaña y reseña de la licencia y guías antiguas, las que con el certificado tendrán vigencia hasta que sean canjeadas por las nuevas.

El certificado tendrá dos meses de vigencia y al cabo de ese plazo tendrá que ser autorizado nuevamente por la Guardia Civil, si todavía no recibió el interesado los nuevos documentos. A la entrega de éstos les serán recogidos los antiguos y el certificado que serán anulados.

Segunda. En un plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente Reglamento, los poseedores de armas y cartuchería

sin estar autorizados podrán solicitar la documentación en la forma ordenada.

Al presentar la solicitud, se les entregará un recibo en el que se reseñe el arma, y con el cual suplirán la licencia y guía en tanto no les sean concedidas.

Si les fuera negada la licencia, tendrán que entregar el arma en donde hayan presentado la solicitud que se enajenará en la forma indicada en este Reglamento.

El recibo autorización deberá ser visado bimensualmente, haciendo constar en él su vigencia por no haberse recibido los documentos solicitados, y a la entrega de éstos será canjeado por ellos.

Los poseedores de armas y cartuchería que no deseen legalizarlas deberán hacer entrega de ellas en el mismo plazo de dos meses en cualquier Puesto de la Guardia Civil, Comisaría o Establecimiento o Dependencia Militar o Alcaldía, pudiendo exigir recibo de la entrega.

No se exigirá ningún dato o informe acerca de la procedencia de las armas que se entreguen durante este plazo ni podrá exigirse responsabilidad de ninguna clase por la tenencia.

Los receptores de las armas las enviarán reseñadas y relacionadas, especificando las fechas de entrega y nombre del que la entregó (si lo ha facilitado voluntariamente) a los Parques de Artillería.

La Dirección General de Industria y Material ordenará la inutilización o aprovechamiento de las armas y cartuchos recogidos. Caso de obtener algún beneficio, ingresará en el Colegio de Huérfanos.

La entrega puede hacerse por los interesados o por cualquier persona, sin necesidad de hacer constar el nombre del poseedor.

Tercera. Los Ministros de Asuntos Exteriores, del Ejército, Marina, Aire y Direcciones Generales de Seguridad y de Minas y Combustibles dictarán las disposiciones complementarias en sus respectivos Departamentos para que en un plazo de dos meses queden legalizadas, con arreglo a este Reglamento, las armas y cartuchería en poder del personal con derecho a licencia tipos A y E, y, por otra parte, quede en vigor cuanto se refiere a explosivos.

Cuarta. La Dirección General de Minas y Combustibles publicará en el plazo de un mes, y a partir de la publicación de este Reglamento, la lista oficial de los explosivos civiles, con las clasificaciones y asimilaciones citadas en el artícu-

lo 121, atendiendo a la composición centesimal de cada uno de sus ingredientes específicamente expresados, incluyendo en ellos la envolvente habitual de los cartuchos,

cuando se trate de explosivos para minas con labores subterráneas. Indicará también en dicha lista los precios unitarios autorizados, los impuestos que los graven por Usos

y Consumos y el lugar de su adquisición.

Aprobado por Su Excelencia.—
Madrid 27 de Febrero de 1944.—El
Subsecretario, *Luis Carrero*.